

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2026-0048-AM Se expide el Procedimiento de actualización para los registros otorgados por el CONELEC a las centrales de generación de energía eléctrica menores a 1 MW	2
MAE-MAE-2026-0062-AM Se establece el Corredor de Conectividad “Yasuní – Limoncocha – Cuyabeno” como un Área Especial de Conservación que recorre las provincias de Sucumbíos y Orellana ..	16

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-MPCEI-2026-0035-A Se modifica el Acuerdo Ministerial No. MPCEI-MPCEI-2026-0003-A de 29 de enero del 2026	29
--	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

MEF-VGF-2026-0014-R Se aprueba y se emite la segunda actualización del Plan Financiero 2026	61
---	----

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2026-0145-R Se reforma la Resolución No. MINEDEC-VD-2026-0054-R de 03 de marzo de 2026	82
---	----

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0048-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión. (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)”*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República determina: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos (...)”*, entre los cuales se señala a la energía eléctrica; debiendo por tanto garantizar que: *“(...) los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad”*;

Que, el segundo inciso del artículo 316 de la Constitución de la República determina: *“El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley”*;

Que, el artículo 413 de la Constitución de la República establece que el Estado debe promover la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina que el Ministerio Ambiente y Energía: *“Es el órgano rector y planificador del sector eléctrico. Le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica (...)”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina entre las atribuciones y deberes de esta Cartera de Estado: *“(...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; (...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia; (...) 6. Establecer parámetros e indicadores para el seguimiento y evaluación de la gestión de las entidades empresas del sector de su competencia; (...) 11. Otorgar y extinguir títulos habilitantes para las actividades del sector eléctrico (...)”*;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina: *“El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, será el encargado de tramitar y emitir los títulos habilitantes siguientes: 1. Autorización de operación y 2. Contrato de Concesión (...)”*;

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone: *“El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable tramitará y emitirá la respectiva autorización de operación para la ejecución, operación y funcionamiento de proyectos desarrollados por empresas públicas y mixtas. Para el caso de las empresas mixtas, la autorización de operación se considerará como delegación que otorga el Estado, de conformidad con el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador. Los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la Autorización de Operación luego de su aprobación, así como los derechos y obligaciones del concedente y concesionarios, serán establecidos en la presente ley y su reglamento general y los títulos habilitantes respectivos”*;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece: *“El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable suscribirá contratos de concesión con empresas privadas y de economía popular y solidaria, cuyos proyectos hayan sido incluidos en el PME o aquellos que al no constar en el PME, hayan sido propuestos por las referidas empresas, observando la normativa expedida para el efecto. Los requisitos y procedimientos para el otorgamiento del contrato de concesión luego de su aprobación, así como los derechos y obligaciones del concedente y concesionarios, serán establecidos en la presente ley y su reglamento general de aplicación y los títulos habilitantes respectivos. (...)”*;

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece: *“Al finalizar el plazo del título habilitante otorgado, todos los bienes afectos al servicio público deberán ser revertidos y transferidos obligatoriamente al Estado*

ecuatoriano sin costo alguno a través del Ministerio rector de energía y electricidad. (...) Se excluye de esta obligación de reversión, los bienes inmuebles y bienes instalados por el usuario final para su autoabastecimiento; a los autogeneradores; a los cogeneradores; generadores de energía renovable no convencional de hasta 10 MW (...);

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece: *“El Operador Nacional de Electricidad, CENACE, efectuará el despacho económico de las unidades y centrales de generación (...) El despacho económico deberá considerar los siguientes incentivos de despacho para el fomento de inversión en capacidad de generación: 1. Despacho preferente para generación renovable no convencional de hasta 10 MW (...);”*

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina: *“(...) Para los concesionarios y titulares de permisos, licencias y registros de derecho privado, así como para las personas jurídicas de derecho privado que estén operando a la fecha de aprobación de la presente ley y que no cuenten con el contrato de concesión, permiso, licencia o registro, se establece un plazo de ciento ochenta (180) días para suscribir el correspondiente título habilitante en los términos establecidos en la presente ley. En caso de que dentro de este plazo no se concluya con la suscripción del título habilitante, dichas personas jurídicas no podrán participar en el sector y deberán iniciar un nuevo proceso para el otorgamiento de dichos títulos, conforme las disposiciones de esta ley (...);”*

Que, el artículo 143 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala: *“Previo a la suscripción del título habilitante, se deberán presentar al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables las garantías establecidas en este Reglamento, en los pliegos de los procesos públicos de selección, en el proyecto de Título Habilitante y en la regulación, según corresponda (...);”*

Que, el artículo 144 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica prevé: *“Las empresas entregarán garantías al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en cualquiera de las formas previstas en el presente Reglamento, por los siguientes conceptos: (...) b) Garantía de cumplimiento de las obligaciones de la operación.- Es aquella que garantiza al Ministerio rector el cumplimiento de todas las obligaciones previstas para la etapa de operación y será igual al 2% de la proyección de la facturación anual por la energía vendida en contratos regulados Esta garantía deberá ser presentada al ministerio del ramo treinta (30) días antes de la entrada en operación comercial.- No se exigirán las garantías establecidas en el presente Reglamento a las empresas públicas con las cuales su suscriba un título habilitante de autorización”;*

Que, la Disposición General Primera del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina: *“Los contratos regulados suscritos antes de la expedición de este Reglamento, entre las distribuidoras y los generadores o los autogeneradores que cuenten con un Título Habilitante, mantendrán su vigencia hasta que se cumpla el plazo estipulado en dichos contratos. (...);”*

Que, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone: *“Se mantienen vigentes las regulaciones*

que fueron emitidas por el Consejo Nacional de Electricidad -CONELEC-, antes de la expedición de la LOSPEE; y por la Agencia de Regulación y Control -ARCONEL-, antes de la vigencia del presente Reglamento, en todo lo que guarde conformidad y no se opongan con las disposiciones de la LOSPEE y este Reglamento”;

Que, el inciso tercero de la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece: “(...) *Las personas jurídicas titulares de registros deberán suscribir el correspondiente título habilitante de conformidad con la normativa que para el efecto emita el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-VEER-2019-0003-AM de 13 de marzo de 2019, se expidieron lineamientos para el procedimiento de regularización de registros de centrales de generación de energía eléctrica menores a 1 MW mediante el otorgamiento de un título habilitante;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-VEER-2019-0015-AM de 23 de octubre de 2019, se reformó el Acuerdo Ministerial Nro.

MERNNR-VEER-2019-003-AM, en su último inceso del artículo cinco, en los siguientes términos: “*Aquellos generadores que hayan solicitado al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la suscripción del respectivo Título Habilitante; en los términos establecidos en el artículo 3 del presente acuerdo ministerial y dentro del plazo indicado en el primer inciso de este artículo; podrán seguir operando en las mismas condiciones establecidas en su Registro(...)*”;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-VEER-2020-0002-AM de 02 de agosto de 2020, se reformaron los artículos 1 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-VEER-2019-0015-AM;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MEM-VEER-2023-0003-AM de 21 de agosto de 2023, se expidieron disposiciones para la suscripción de los títulos habilitantes de las centrales de generación de energía eléctrica con capacidad instalada menor a 1 MW;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-VEER-2024-0001-AM de 29 de enero de 2024, se reformó la Disposición Transitoria Única del Acuerdo Nro. MEM-VEER-2023-0003-AM de 21 de agosto de 2023, en los siguientes términos: “*Las empresas públicas o privadas con centrales menores a 1 MW deberán suscribir los títulos habilitantes, en un término de noventa (90) días, contado a partir de la notificación por parte del Ministerio de Energía y Minas de la Notaría sorteada en la que se realizará la suscripción del título habilitante, conforme corresponda.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 94, de 14 de agosto de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó la absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, y se modificó la denominación de Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía.

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó como Ministra de Ambiente y Energía a la Msc. Inés María Manzano Díaz;

Que, mediante las Regulaciones Nro. CONELEC 009/08 de 23 de octubre de 2008, CONELEC -004/09 de 06 de agosto de 2009, CONELEC 04/11 de 14 de abril de 2011, CONELEC- 001/13 de 21 de mayo de 2013 y CONELEC- 002/13 de 21 de mayo de 2013, que en la actualidad se encuentran derogadas, se establecieron los lineamientos para el otorgamiento, registro y futura operación de los generadores menores a 1 MW;

Que, mediante Informe Técnico Legal Nro. SPTDSE-DTHSDUP-2026-040 de marzo 2026, la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, concluyó: “(...) *La Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE) es de aplicación restrictiva y está dirigida exclusivamente a aquellos operadores que carecían de un contrato de concesión, permiso, licencia o registro a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley; por tanto, su aplicación a titulares de Registros de centrales menores a 1 MW constituye una interpretación extensiva indebida y contraria al ordenamiento jurídico.*

Por tanto, resulta jurídicamente improcedente asimilar a los titulares de Registros válidamente otorgados con operadores en situación de informalidad, toda vez que, ello implicaría desconocer derechos adquiridos y vulnerar principios fundamentales como la seguridad jurídica, in dubio pro administrado y la confianza legítima. Bajo este escenario, el Ministerio de Ambiente y Energía no sólo se encuentra facultado, sino obligado a establecer un mecanismo claro de actualización que permita armonizar los registros existentes, sin que ello suponga la extinción, desconocimiento o desnaturalización de los derechos previamente reconocidos. (...)”. Adicionalmente, recomendó: “(...) *En virtud de los antecedentes expuestos, la normativa aplicable y el análisis técnico-legal realizado, nos permitimos recomendar se continúe con el trámite para la suscripción del respectivo Acuerdo Ministerial que establezca los lineamientos técnicos y el procedimiento para la actualización para los Registros otorgados por el entonces Consejo Nacional de Electricidad a las centrales de generación menores a un 1MW. En función de lo dicho, se recomienda lo siguiente:*

1.) Emitir el Acuerdo Ministerial que expida los lineamientos técnicos y el procedimiento de actualización de los Registros otorgados a las centrales de generación menores a 1MW, por el extinto Consejo Nacional de Electricidad.”.

Que, el 12 de abril de 2026, mediante Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0496-ME, la Coordinación General Jurídica indicó a la máxima Autoridad de esta Cartera de Estado: “(...) *la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, cuenta con total facultad para suscribir instrumentos que contengan disposiciones de carácter normativo, y por tanto resulta procedente la emisión de dicho Acuerdo Ministerial que contenga el procedimiento de actualización para los registros otorgados por el CONELEC a las centrales de generación de energía eléctrica menores a 1 MW. (...)*”.

En ejercicio de las facultades que confiere la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento General y demás normativa vigente:

ACUERDA:

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN PARA LOS REGISTROS OTORGADOS POR EL CONELEC A LAS CENTRALES DE

GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MENORES A 1 MW

Artículo 1.- Objeto.- Establecer los lineamientos técnicos y el procedimiento a ser aplicado por el Ministerio de Ambiente y Energía, para la emisión de la “*Resolución de Actualización de los Registros de las Centrales de Energía Eléctrica con Potencia Instalada Menor a 1 MW*”, cuyos registros fueron otorgados por el entonces Consejo Nacional de Electricidad, en apego de la normativa vigente a la fecha de emisión y que se encuentran vigentes.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de obligatorio cumplimiento y aplicación para las personas jurídicas que en la actualidad cuentan con registros de centrales de generación eléctrica menores a 1MW, que constan en el Anexo 1, y además para Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL y el Operador Nacional de Electricidad - CENACE en su ámbito de competencia.

Para efectos de la aplicación de este Acuerdo Ministerial, entiéndase por “*Actualización de los Registros de las Centrales de Energía Eléctrica con Potencia Instalada Menor a 1 MW*” al proceso que deben cumplir las personas jurídicas titulares de Registros de las centrales referidas en el inciso precedente, para continuar ejerciendo las actividades de generación de energía eléctrica.

Artículo 3.- Actualización del registro.- Las personas jurídicas que obtuvieron registros de centrales de generación eléctrica menores a 1MW, deberán solicitar al Ministerio de Ambiente y Energía la actualización de su respectivo Registro, acompañando la siguiente documentación en medio físico y digital:

1. Solicitud dirigida a la o el Ministro de Ambiente y Energía, debidamente suscrita por el representante legal o máxima autoridad de la persona jurídica titular del registro, adjuntando una copia del Registro y sus actualizaciones, en caso de tenerlo.
2. Autorización administrativa ambiental vigente.
3. Para el caso de las centrales hidroeléctricas, se deberá adjuntar el certificado vigente de la autorización del uso del recurso hídrico.
4. Garantía de cumplimiento de obligaciones, conforme lo establecido en el literal b) del artículo 144 de la Ley orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.
5. Copia certificada de la póliza de Responsabilidad Civil vigente, que cubra los daños a terceros durante la operación, mantenimiento y retiro de sus instalaciones

Artículo 4.- Procedimiento para obtención de la actualización de los Registros de las Centrales de Energía Eléctrica con Potencia Instalada Menor a 1 MW”.- Presentada la solicitud conforme el artículo precedente, el Ministerio de Ambiente y Energía tramitará el requerimiento de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Los documentos presentados serán analizados por la Dirección de Títulos Habilitantes, Servidumbres y Declaratoria de Utilidad Pública (DTHSDUP), de la Subsecretaría de Planificación Técnica y Desarrollo del Sector Eléctrico, o quien haga sus veces, con el fin de determinar su validez y cumplimiento de requisitos.
2. La Dirección de Títulos Habilitantes, Servidumbres y Declaratoria de Utilidad Pública, o quien haga sus veces, solicitará a la Agencia de Regulación y Control de

Electricidad, el informe de cumplimiento de obligaciones derivadas de la operación de la central, en el que se incluya la viabilidad y pertinencia de la actualización de Registro.

3. La Dirección de Títulos Habilitantes, Servidumbres y Declaratoria de Utilidad Pública, o quien haga sus veces, suscribirá el respectivo informe técnico, determinando la validez de la documentación presentada y el cumplimiento de requisitos, con detalle del precio y plazo, observando las condiciones legales en las cuales fueron emitidos tales Registros.
4. La Dirección de Títulos Habilitantes, Servidumbres y Declaratoria de Utilidad Pública, a través de la Subsecretaría de Planificación Técnica y Desarrollo del Sector Eléctrico, o quien haga sus veces, solicitará a la Coordinación General Jurídica, la emisión del Informe Jurídico de viabilidad, tendiente a la actualización de los registros de las centrales de energía eléctrica con potencia instalada menor a 1 MW, adjuntando el proyecto de resolución correspondiente.
5. La Coordinación General Jurídica emitirá el informe jurídico correspondiente, y gestionará la suscripción de la “Resolución de Actualización de los Registros de las Centrales de Energía Eléctrica con Potencia Instalada Menor a 1 MW”, que constituirá título habilitante suficiente para ejercer actividades de generación de energía eléctrica.

Artículo 5.- Plazo.- El plazo de vigencia que constará en la “Resolución de Actualización de los Registros de las Centrales de Energía Eléctrica con Potencia Instalada Menor a 1 MW”, se determinará de la siguiente manera:

5.1. Las personas jurídicas que obtuvieron su registro de centrales de generación eléctrica antes del 14 de abril de 2011 mantendrán los plazos establecidos en la Regulación Nro. CONELEC 004/06, vigente en su momento, según lo siguiente:

TIPO DE CENTRAL	Plazo del Registro/ Título Habilitante (años)
Hidroeléctrica	50
Fotovoltaica	20
Eólica	25
Térmicas a vapor	30
Térmicas de combustión interna	20
Térmicas a gas de ciclo simple, turbinas industriales	25
A gas de ciclo simple con turbinas de tipo aeroderivativo	20
A gas con ciclo combinado.	30

5.2. Para las personas jurídicas que obtuvieron su registro de centrales de generación eléctrica a partir del 14 de abril de 2011 mantendrán los plazos establecidos en la Regulación Nro. CONELEC 003/11, según lo siguiente:

TIPO DE CENTRAL	Tiempo del Registro/ Título Habilitante (años)
Hidroeléctrica 0 – 0,5 MW	20
Hidroeléctrica 0,5 – 5 MW	30
Fotovoltaica	20
Eólica	25
Térmicas a vapor	30
Térmicas de combustión interna < 514 rpm	20
Térmicas de combustión interna 514 – 900 rpm	15

5.3. Para las personas jurídicas titulares de registros de las centrales que comercializan su energía a través de contratos/convenio de compraventa de energía con las empresas eléctricas de distribución, se aplicarán los siguientes plazos, contados a partir de la fecha de emisión del registro:

TIPO DE CENTRAL	Tiempo del Registro/ Título Habilitante (años)
Hidroeléctrica 0 – 0,5 MW	20
Hidroeléctrica 0,5 – 5 MW	30
Fotovoltaica	20
Eólica	25
Térmicas a vapor	30
Térmicas de combustión interna < 514 rpm	20
Térmicas de combustión interna 514 – 900 rpm	15

El plazo que deberá constar en la “Resolución de Actualización de los Registros de las Centrales de Energía Eléctrica con Potencia Instalada Menor a 1 MW” se contará desde la fecha de obtención del Registro Inicial. En ningún caso se considerará una fecha diferente de inicio del plazo del registro / título habilitante.

Artículo 6.- Precio Preferente.- En caso de que, en el Registro Inicial se hayan fijado condiciones de precio preferente, la “Resolución de Actualización de los Registros de las Centrales de Energía Eléctrica con Potencia Instalada Menor a 1 MW” deberá mantener dicha consideración. El plazo de aplicación del precio preferente se contará desde la fecha de emisión del Registro Inicial o, en casos particulares, desde que el CONELEC, como ente concedente a dicha época, haya autorizado acogerse a la Regulación de precios preferentes vigente en su época.

Para aquellas empresas que se acogieron a condiciones de precio y plazo preferente, según regulaciones previamente expedidas por CONELEC, se mantendrán dichos precios hasta la finalización del plazo del precio preferente. Una vez concluido el plazo establecido para el precio preferente, los precios a reconocer a los titulares del registro por la energía producida se establecerán según lo siguiente:

Nro.	Regulación	Precio que se aplicará una vez finalizado el plazo preferente
1	<ul style="list-style-type: none"> ● Generadores que se acogieron a los precios de la Tabla 1 de la Regulación Nro. CONELEC 004/11 (literal a del numeral 6.2) y ● Generadores que se acogieron a los precios de la Tabla 1 de la Regulación Nro. CONELEC 001/13 (literal a del numeral 5.2) 	Se deberá aplicar la normativa vigente a la fecha de finalización del plazo preferente.
2	<ul style="list-style-type: none"> ● Generadores que se acogieron a los precios de la Tabla 2 de la Regulación Nro. CONELEC 004/11 (literal a del numeral 6.2) y ● Generadores que se acogieron a los precios de la Tabla 2 de la Regulación Nro. CONELEC 001(12 (literal a del numeral 5.2) 	Costo medio de generación de centrales de generación hidroeléctrica de hasta 10 MW que será calculado de manera anual por ARCONEL.
3	Generadores que obtuvieron su registro basado en otra normativa	Se deberá aplicar la normativa vigente a la fecha de finalización del plazo preferente.

Artículo 7.- Despacho Preferente.- Las centrales de energía eléctrica con potencia instalada menor a 1 MW, que hayan actualizado su registro en aplicación del presente Acuerdo Ministerial, tendrán despacho preferente en aplicación de las condiciones establecidas en el Registro Inicial. El despacho preferente se aplicará durante todo el plazo de vigencia del registro / título habilitante, en aplicación del artículo 48 de la LOSPEE.

Artículo 8.- Contratos Regulados de compraventa de energía.- Todos los titulares de registros de centrales de generación menores a 1 MW que hayan actualizado su registro, en los términos establecidos en el presente acuerdo, suscribirán contratos regulados con las empresas eléctricas de distribución (EED) del país, para la comercialización de energía eléctrica, conforme la normativa vigente.

En función de lo señalado, se aplicará el siguiente tratamiento comercial:

1. Para el caso de titulares de registro de generadores públicos o mixtos deberán suscribir los contratos regulados con las EED, considerando para su remuneración la tabla constante en el artículo 6 del presente acuerdo ministerial. Para aquellos generadores en los que aplique un cargo fijo deberán remitir a la ARCONEL la información técnica, económica y financiera, para el análisis y determinación de los costos asociados dicho cargo.
2. Para el caso de titulares de registro de generadores del sector privado, deberán suscribir los contratos regulados con las EED, considerando para su remuneración lo constante en el artículo 6 del presente acuerdo ministerial.

Artículo 9.- Conexión y medición comercial.- A los generadores que obtengan la “Actualización de los registros de las centrales de energía eléctrica con potencia instalada menor a 1 MW”, y que se encuentren conectados a la red de distribución y por tanto en operación, se exceptúa la aplicación de las disposiciones constantes en el Código de Conexión, siendo necesario únicamente contar con el Sistema de Medición Comercial validado por el Operador Nacional de Electricidad - CENACE, para su participación en las transacciones comerciales a nivel mayorista.

Artículo 10.- Reversión de Bienes al Estado.- Las personas jurídicas propietarias de generadores de energía renovable no convencional que actualicen su registro, en aplicación del presente acuerdo ministerial, no revertirán sus bienes, conforme lo estipula el artículo 33 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 11.- Obligaciones.- Para efectos de la actualización y validez de los Registros, se requiere a los titulares de las centrales de generación menor a 1 MW, mantener vigente las garantías de cumplimiento de obligaciones y póliza de responsabilidad civil, conforme lo establece la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento.

Los titulares de las centrales de generación deberán actualizar su registro de manera obligatoria cada cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la resolución de actualización de registro.

Artículo 12.- Forma y valor de pago.- Para las Centrales de Generación que cuenten con la “Resolución de Actualización de los registros de las centrales de energía eléctrica con potencia instalada menor a 1 MW”, el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) realizará la liquidación correspondiente por la energía efectivamente entregada.

Mientras se mantenga vigente el precio preferente, los valores que deban reconocerse como ingreso a cada titular del registro serán cubiertos por la demanda regulada y no regulada, en las mismas condiciones que establece la normativa para el cubrimiento de las acreencias de la generación no convencional. Cuando concluya el precio preferente, se estará a lo dispuesto en la tabla constante en el artículo 6 del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Son válidas todas las autorizaciones de operación y/o registros en favor de las centrales de generación menores a 1 MW, que fueron en su oportunidad regularizadas a través de los Acuerdos Ministeriales Nro. MERNNR-VEER-2019-0003-AM; Nro. MERNNR-VEER-2019-0015-AM; Nro. MERNNR-VEER-2020-0002-AM; Nro. MEM-VEER-2023-0003-AM; y, Nro. MEM-VEER-2024-0001-AM. Así también, son válidas las liquidaciones que ha efectuado el CENACE derivadas de la aplicación de tales acuerdos ministeriales y de los pronunciamientos emitidos por el Ministerio rector.

SEGUNDA.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica; Subsecretaría de Planificación Técnica y Desarrollo del Sector Eléctrico, a través de la Dirección de Títulos Habilitantes, Servidumbres y Declaratoria de Utilidad Pública, a la Agencia de

Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, al Operador Nacional de Electricidad - CENACE, y a las Empresas Eléctricas de Distribución, en el ámbito de sus competencias.

TERCERA.- El seguimiento, control y administración de los registros en calidad de títulos habilitantes otorgados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL.

CUARTA.- Lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial no será aplicable a aquellas personas naturales o jurídicas cuyos Registros de centrales de generación de energía eléctrica menores a 1 MW hayan sido expresamente revocados mediante acto administrativo firme emitido por la entidad concedente de dicha época, CONELEC o la ARCONEL.

QUINTA.- En el proceso de actualización de los Registros, se respetarán las condiciones técnicas y comerciales establecidas en los respectivos Registros y la normativa legal vigente.

SEXTA.- Las personas jurídicas titulares del Registro deberán en conjunto con la ARCONEL realizar el levantamiento del acta de bienes afectos para fines de control. Dicho documento será suscrito entre la ARCONEL, en calidad de Administrador del registro y el respectivo titular, en un término máximo de 60 días contados a partir de la suscripción de la “Resolución de Actualización de los Registros de las Centrales de Energía Eléctrica con Potencia Instalada Menor a 1 MW” que corresponda.

SÉPTIMA.- El Ministerio de Ambiente y Energía, o quién haga sus veces, podrá autorizar la transferencia o cesión total o parcial de los derechos derivados, constante en la resolución de la actualización de los registros, siempre que se acredite que el futuro titular cumple con las capacidades técnica, económica, financiera y legal exigidas por la normativa vigente, y que se cuente con el informe de cumplimiento de obligaciones contractuales emitida por la ARCONEL.

Sobre la base de los informes referidos, el Ministerio, en su calidad de concedente, aplicará el procedimiento constante en el respectivo Acuerdo Ministerial, y formalizará la transferencia o cesión mediante la suscripción de la correspondiente resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Para el caso de contratos/convenios de compraventa de energía, suscritos de forma bilateral entre un generador menor a 1 MW y una empresa eléctrica de distribución, se dispone a las Empresas Eléctricas de Distribución y Comercialización, ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para la terminación de dichos contratos o convenios hasta el 31 de diciembre de 2026. En consecuencia, a partir del 01 de enero de 2027, los titulares de registros deberán haber suscrito contratos regulados para la comercialización de energía.

SEGUNDA.- Hasta que se suscriban los contratos regulados previstos en el presente Acuerdo Ministerial, las empresas de generación pública que cuenten con centrales de

generación menor a 1 MW, en el término de veinte (20) días desde la entrada en vigencia del presente acuerdo, remitirá sus costos a la ARCONEL, en los formularios establecidos por la referida entidad, a fin de que se efectúe la revisión, determinación y aprobación del cargo fijo y su posterior liquidación en las transacciones comerciales que desarrolla CENACE, exceptuando lo establecido en el numeral 10.7 de la Regulación Nro. ARCONEL - 004/24. En el proceso de liquidación a cargo de CENACE se reconocerá un cargo variable aplicando el costo variable de producción, de conformidad con la normativa aplicable.

TERCERA.- Las personas jurídicas que obtuvieron registros de centrales de generación eléctrica menores a 1MW previo a la emisión de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica - LOSPEE, tendrán un plazo de 6 meses, contado a partir de la publicación de este instrumento en el Registro Oficial, para realizar la actualización del registro de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Acuerdo Ministerial. El incumplimiento de esta obligación, dentro del plazo establecido, dará lugar a la revocatoria del registro inicial, por lo que no podrá comercializar energía eléctrica.

CUARTA.- Para el caso de las personas jurídicas titulares de registros que, previo a la emisión del presente Acuerdo Ministerial, ya presentaron los requisitos para su actualización conforme lo señalado en el artículo 3, no será necesario la presentación de una nueva solicitud, el Ministerio de Ambiente y Energía gestionará el requerimiento conforme al presente procedimiento. Así también, dentro de los requisitos, los titulares del registro de ser el caso remitirán el acta de oficialización actualizada del sistema de medición comercial (SISMEC) emitido por el Operador Nacional de Electricidad (CENACE).

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA.- Deróguese los siguientes Acuerdos Ministeriales:

- Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-VEER-2019-0003-AM, de 13 de marzo de 2019;
- Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-VEER-2019-0015-AM, de 23 de octubre de 2019;
- Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-VEER-2020-0002-AM, de 02 de agosto de 2020;
- Acuerdo Ministerial Nro. MEM-VEER-2023-0003-AM, de 21 de agosto de 2023 ; y,
- Acuerdo Ministerial Nro. MEM-VEER-2024-0001-AM, de 29 de enero de 2024.

y toda disposición que se contraponga a lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Títulos Habilitantes, Servidumbres y Declaratoria de Utilidad Pública, la notificación del presente Acuerdo Ministerial a todas las entidades y áreas intervinientes en este proceso, incluidas a todas las centrales de generación menores a 1 MW.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Energía,

ejecutar todas las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

TERCERA.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 29 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0048-AM de fecha 29 de abril de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de trece hojas.

Quito, 02 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0062-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) 7. *Proteger el patrimonio natural y cultural del país. (...)*”;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. (...)*”;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (...)*”;

Que el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. (...)*”;

Que los numerales 6 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos. (...)*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores*

públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 261 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales. (...)”;*

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: “(...) 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”;*

Que el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *"La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: (...) 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. (...)”;*

Que el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley”;*

Que los literales a) y b) del artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2 publicado en Registro Oficial Nro. 148 de 16 de marzo de 1993 señala: *“Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; (...)”;*

Que el Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas del Convenio de Diversidad Biológica adoptado por la Séptima Conferencia de las Partes realizada en Kuala Lumpur - Malasia del 09 al 20 de febrero de 2004 determinó la necesidad de dirigir acciones para la planificación, selección, creación, fortalecimiento, gestión de sistemas y sitios de áreas protegidas;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia.*

Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente prevé: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”;*

Que el artículo 34 del Código Orgánico del Ambiente indica: *“Para garantizar los derechos ambientales y de la naturaleza, la Autoridad Ambiental Nacional será la responsable de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, así como la recuperación de los espacios naturales degradados y su resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático, para lo cual podrá establecer obligaciones y condiciones en los planes de manejo”;*

Que el artículo 36 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“Los mecanismos para la conservación in situ de la biodiversidad son los siguientes: 1. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2. Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad; 3. La gestión de los paisajes naturales; y, 4. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional”;*

Que el artículo 55 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“Se podrán incorporar áreas especiales para la conservación de la biodiversidad complementarias al Sistema Nacional de Áreas Protegidas con el fin de asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes, la sostenibilidad de las dinámicas del desarrollo territorial, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales o la recuperación de las áreas que han sido degradadas o se encuentran en proceso de degradación, de acuerdo a los criterios que determine la Autoridad Ambiental Nacional. La creación de estas áreas especiales podrá ser impulsada por iniciativa pública, privada o comunitaria y deberá ser registrada tanto en los sistemas de información de los Gobiernos Autónomos Descentralizados como en el Sistema Único de Información Ambiental. Cuando un área especial para la conservación de la biodiversidad haya sido establecida con anterioridad a un área protegida, prevalecerán las reglas para las áreas protegidas”;*

Que el numeral 3 del artículo 56 del Código Orgánico del Ambiente señala: *“Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad son las siguientes: (...) 3. Corredores de conectividad (...)”;*

Que el artículo 60 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“Los corredores de conectividad se podrán establecer entre las áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que forman parte del patrimonio natural terrestre, marino, marino costero e hídrico del país. El fin de estos corredores de conectividad será reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre, mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales.*

Primordialmente se establecerán estas zonas entre las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad”;

Que el artículo 161 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: “*La Autoridad Ambiental Nacional realizará el control de la gestión de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, en corresponsabilidad con los Gobiernos Autónomos Descentralizados”;*

Que el artículo 162 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: “*Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad cumplirán con los siguientes objetivos: a) Complementar los objetivos de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas para asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes y provisión de servicios ambientales; b) Incrementar y fomentar la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, propietarios privados y comunidades, en la conservación de sitios que tienen ecosistemas o especies que deben ser protegidos; c) Reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre; d) Mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales; y, e) Fomentar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la recuperación de áreas degradadas para el beneficio de la biodiversidad y las poblaciones locales”;*

Que el artículo 163 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: “*La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios técnicos para la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, de conformidad con los siguientes lineamientos: a) La Autoridad Ambiental Nacional identificará las áreas prioritarias, en función de estudios sobre vacíos de conservación e importancia para la generación de servicios ambientales; b) Las áreas, bienes o sitios reconocidos por instrumentos internacionales ratificados por el Estado serán incorporados como áreas especiales para la conservación de la biodiversidad a partir de su designación o declaración en el marco del instrumento internacional aplicable; c) Las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas serán definidas por la Autoridad Ambiental Nacional y se establecerán en el plan de manejo o la zonificación del área protegida; y, d) Los corredores de conectividad se podrán establecer entre áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que forman parte del patrimonio natural terrestre, marino, marino-costero e hídrico del país”;*

Que el artículo 164 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: “*La Autoridad Ambiental Nacional registrará la información sobre las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad, que será parte del Sistema Único de Información Ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional solicitará el registro de la incorporación de las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad en el Sistema Nacional de Catastro y en los Sistemas de Información Local de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, incluyendo los relativos a la planificación, ordenamiento territorial, catastro y propiedad (...);*

Que el artículo 167 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: “*La*

Autoridad Ambiental Nacional determinará los lineamientos y criterios técnicos para el diseño, establecimiento y gestión de los corredores de conectividad. El diseño, establecimiento y gestión de corredores se fundamentará en la conectividad biológica; guardará equilibrio entre los objetivos de conservación de la biodiversidad y la visión del desarrollo sostenible local y nacional; y se sujetará a los siguientes lineamientos estratégicos: a) El diseño espacial de los corredores deberá garantizar la reducción de la fragmentación de los ecosistemas, particularmente de aquellos considerados frágiles, áreas de endemismo, de recarga hídrica y de alta variabilidad genética, que son de importancia estratégica para el Estado; b) Las áreas protegidas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como los bosques y vegetación natural que se destinen a la conservación, constituyen núcleos de los corredores; La Autoridad Ambiental Nacional priorizará las zonas para el establecimiento de corredores; c) El establecimiento y gestión de los corredores se realizará desde el ejercicio de las funciones, atribuciones y competencias exclusivas y concurrentes asignadas por la Constitución y la ley a cada nivel de gobierno; d) La Autoridad Ambiental Nacional colaborará con los Gobiernos Autónomos Descentralizados en la incorporación de los principios de conectividad con fines de conservación en los procesos de planificación del desarrollo y de ordenamiento de sus territorios; e) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales incorporarán los corredores en su ordenamiento territorial y realizarán el diseño detallado de mecanismos que aporten a la conectividad con fines de conservación en la escala espacial que les corresponda; f) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales y parroquiales incorporarán los corredores en su ordenamiento territorial e intervendrán de manera directa en su implementación y gestión; g) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados promoverán la conformación de mancomunidades o consorcios para el establecimiento y gestión de corredores; h) Los corredores pueden ser promovidos desde la iniciativa ciudadana, que deberá articularse con los mecanismos institucionalizados de participación ciudadana y planificación participativa; i) Los incentivos para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, así como el proceso de conformación de los subsistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas promoverán la conectividad estructural y funcional de los ecosistemas; j) Los actores involucrados deberán monitorear el impacto de las actividades de conservación y desarrollo que se realizan dentro de corredores y su territorio adyacente; k) Las decisiones que se adopten para mantener e incrementar la conectividad de los corredores, se basarán en información actualizada, suficiente, oportuna, confiable y pertinente a los niveles de gestión territorial involucrados; y, l) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional”;

Que median te Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas para que una vez concluido el proceso se modifique la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que por medio de Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor Juan Carlos Damián Blum Vaquero como Ministro de Ambiente y Energía;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-0019 de 22 de mayo del 2020 y reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2026-0015-AM de 09 de febrero de 2026, se acordó “EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS

TÉCNICOS PARA EL DISEÑO, ESTABLECIMIENTO Y GESTIÓN DE LOS CORREDORES DE CONECTIVIDAD”;

Que el literal a) del artículo 7 del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-0019 de 22 de mayo del 2020, dispone: *“Para el establecimiento de los corredores de conectividad se considerará lo siguiente: a) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán demostrar su voluntad para el establecimiento de áreas especiales de conservación -Corredores de conectividad para la conservación de la biodiversidad, dentro de su jurisdicción”;*

Que el artículo 9 del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-0019 de 22 de mayo del 2020 establece: *“Procedimiento.- El procedimiento para el reconocimiento e incorporación de corredores de conectividad al Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad será el siguiente: 1. Solicitud de reconocimiento del corredor de conectividad.- Los actores interesados en el establecimiento de un corredor de conectividad deberán presentar una solicitud a la Autoridad Ambiental Nacional, adjuntando la documentación establecida en el artículo 8 de la presente norma. 2. Revisión del expediente.- La Autoridad Ambiental Nacional, a través de las unidades administrativas competentes, revisará el expediente con base en el informe técnico presentado por los proponentes. En caso de que dicho informe cumpla con los requisitos establecidos en la presente norma, la Autoridad procederá a su aprobación y recomendará el establecimiento del corredor. 3. Criterio favorable.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá emitir observaciones y requerir al solicitante se subsanen las mismas, en caso que el solicitante no cumpla con lo requerido o que a criterio motivado de la Autoridad Ambiental Nacional no exista la sustentación suficiente, se emitirá un informe negativo con el cual se dispondrá el archivo de la solicitud. De no existir observaciones o acogidas las mismas, la Autoridad Ambiental Nacional expedirá un informe favorable y la emisión del respectivo Acuerdo Ministerial. 4. Solicitud de registro del corredor de conectividad.- La unidad administrativa encargada de biodiversidad será responsable del registro de los corredores que se creen”;*

Que el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-0019 de 22 de mayo del 2020 establece: *“Criterios técnicos e instrumentos para la gestión.- Para la gestión de los corredores de conectividad se deberá considerar lo siguiente: 1. Consorcios y/o Mancomunidades.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con sus competencias, crearán consorcios y/o mancomunidades para la gestión de los corredores de conectividad terrestres, o en su defecto, una figura legal que respalde el proceso de gestión, como convenios interinstitucionales. 1. (sic) Acuerdos de Cooperación multi actor.- a través de la conformación de un Grupo de Gestión Participativa del Corredor (GGPC), formalizado a través de convenio, acuerdo u otra figura legal enmarcada en la legislación vigente. Estos Acuerdos de Cooperación Multi actor, deberán gestionarse para los corredores marino y marino costeros. 1. (sic) Plan de Gestión del Corredor.- El Grupo de Gestión Participativa del Corredor (GGPC); o, en su ausencia y de forma transitoria mientras se establece el GGPC, el grupo promotor que presentó la solicitud con el expediente a la Autoridad Ambiental Nacional, elaborará el plan de gestión del corredor de conectividad, siguiendo el instructivo que se presenta en el Anexo Técnico # 2 "INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DE LOS CORREDORES DE CONECTIVIDAD" de este Acuerdo Ministerial. 1. (sic) Evaluación de la Gestión.- El Grupo de Gestión Participativa del Corredor; o transitoriamente, el*

grupo promotor, evaluará el plan de gestión del corredor de forma conjunta con la Autoridad Ambiental, siguiendo las recomendaciones establecidas en el Anexo Técnico 2 "INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DE LOS CORREDORES DE CONECTIVIDAD" del presente Acuerdo Ministerial, cada 5 años":

Que mediante oficio Nro. CIE VPD-2423-2025 de 07 de agosto de 2025, la Vicepresidenta y Directora Ejecutiva de Conservación Internacional Ecuador, en representación del grupo promotor, presentó ante el entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (actual Ministerio del Ambiente y Energía) la solicitud formal de reconocimiento del "*Corredor de Conectividad Yasuní – Limoncocha – Cuyabeno*", ubicado en las provincias de Sucumbíos (cantones Cuyabeno y Shushufindi) y Orellana (cantón Francisco de Orellana), con una superficie de 173.339,609 hectáreas. En dicha solicitud se adjuntó el expediente técnico completo, que incluye el diagnóstico del corredor, el análisis de viabilidad técnica y socioeconómica, el informe de participación con actas de socialización y convenios, la información cartográfica digital, y el informe de linderación y geodatabase, así como los acuerdos de voluntad suscritos por las Nacionalidades Siekopai y Siona, las comunidades Kichwa (Sani Isla, El Pilchi, Asokil, Pompeya, Indillama, Itaya, Santa Elena, San Francisco Chikta, Parutu Yaku, Mandaripanga), y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales de Orellana y Sucumbíos, y cantonales de Cuyabeno, Orellana y Shushufindi, quienes ratificaron su interés y apoyo al reconocimiento del corredor y su compromiso para la gestión territorial, bajo principios de equidad, corresponsabilidad y respeto a los derechos colectivos;

Que a través de memorando Nro. MAE-DAPOFC-2026-2873-ME de 07 de abril de 2026, el Director de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación (DAPOFC) remitió al Director de Información Estratégica (DIE) la solicitud de revisión y validación final de la información técnica, incluyendo el informe de linderación y el polígono propuesto para el reconocimiento del corredor de Conectividad Yasuní – Limoncocha – Cuyabeno, señalando que el informe fue elaborado conforme a los lineamientos establecidos para la redelimitación de áreas y que la propuesta fue revisada previamente tanto por la DAPOFC como por la extinta Dirección de Evaluación, Impactos y Autorizaciones Hidrocarburíferas y de Energía (DEIAHTE);

Que por medio de memorando Nro. MAE-DIE-2026-0152-ME de 11 de abril de 2026, la Dirección de Información Estratégica (DIE) comunicó a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación (DAPOFC) que, tras la revisión de concordancia técnica geográfica del polígono, vértices, tramos y su correspondencia con el informe técnico remitido por los proponentes, se evidenció consistencia y concordancia técnica entre los elementos revisados. Se aclaró que dicha revisión correspondió a un análisis técnico-geográfico de gabinete, basado en el trabajo de campo realizado y validado por la unidad requirente, siendo la veracidad de los datos de exclusiva responsabilidad de la DAPOFC;

Que mediante Informe Técnico Nro. MAE-SPN-DAPOFC-2026-036 de mayo de 2026 la Subsecretaría de Patrimonio Natural indicó: "(...) 7.1 Conclusiones . • *El proceso para el reconocimiento e incorporación del Corredor de Conectividad Yasuní–Limoncocha–Cuyabeno al Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad está sujeta a la normativa expedida a través del*

Acuerdo Ministerial 0019 del 22 de mayo de 2020 mediante el cual se expide los “Lineamientos y Criterios Técnicos para el Diseño, Establecimiento y Gestión de los Corredores de Conectividad”. • La propuesta de reconocimiento del Corredor de Conectividad Yasuní Limoncocha–Cuyabeno no afecta los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias. Al contrario, respeta y fortalece sus derechos colectivos, validando sistemas de gestión en los que los actores comunitarios son los principales custodios de su patrimonio natural. • Esta iniciativa de reconocimiento del corredor de conectividad constituye un paso fundamental en el fortalecimiento del biocorredor amazónico. Al establecer este corredor, se promueve la conservación de la biodiversidad, la conectividad ecológica y el desarrollo sostenible de las comunidades locales, contribuyendo así a la resiliencia ambiental y al compromiso nacional e internacional con la preservación de la Amazonía.

8. Recomendaciones. • Con base al análisis del presente informe se recomienda reconocimiento e incorporación del Corredor de Conectividad Yasuní–Limoncocha–Cuyabeno al Registro Nacional de Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad”;

Que mediante memorando Nro. MAE-SPN-2026-0212-ME de 05 de mayo de 2026 la Subsecretaría de Patrimonio Natural manifestó y solicitó a la Coordinación General Jurídica: “(...) *En referencia al Oficio Nro. CIE-VPD-2423-2025, de fecha 07 de agosto de 2025, mediante el cual la Vicepresidenta y Directora Ejecutiva de Conservación Internacional Ecuador, en calidad de integrante del grupo promotor, presentó ante el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (actual Ministerio del Ambiente y Energía) la solicitud formal para el reconocimiento del Corredor de Conectividad Yasuní Limoncocha – Cuyabeno, ubicado en las provincias de Sucumbíos (cantones Cuyabeno y Shushufindi) y Orellana (cantón Francisco de Orellana), con una superficie de 173.339,609 hectáreas. En este contexto, y en atención al proceso de reconocimiento del referido corredor de conectividad, así como a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. 019, de fecha 22 de mayo de 2020, solicito comedidamente a la Coordinación General de Asesoría Jurídica se sirva emitir la revisión y aprobación jurídica correspondiente, de conformidad con el ámbito de sus competencias (...)*”;

Que a través de memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0690-ME de 22 de mayo de 2026, la Coordinación General Jurídica recomendó a la Máxima Autoridad Institucional la suscripción del Acuerdo Ministerial para establecer el Corredor de Conectividad “Yasuní – Limoncocha – Cuyabeno” como un Área Especial de Conservación, en concordancia con los principios de juridicidad y racionalidad en el marco de las competencias de esta Cartera de Estado: y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo:

ACUERDA:

Artículo 1.- Establecer el Corredor de Conectividad “Yasuní–Limoncocha–Cuyabeno” como un Área Especial de Conservación que recorre las provincias de Sucumbíos y Orellana.

De acuerdo con el cálculo de la superficie planimétrica del Corredor de Conectividad “Yasuní–Limoncocha–Cuyabeno” (CC-YLC), en el sistema de coordenadas UTM zona 17 sur y datum WGS84, su extensión es de 173.339,609 hectáreas.

Se realiza una descripción minuciosa de los límites del CC-YLC partiendo desde el extremo noroccidental (punto 1) para luego continuar en sentido horario hasta llegar al último tramo entre los puntos 19 al punto 1. Cada tramo se describe de la siguiente manera: número de tramo, coordenadas de inicio este (metros Este o mE) y norte (metros Norte o mN), dirección, distancia, continuación del tramo y coordenada de fin de tramo.

Límite norte y este

El tramo 1 inicia en el punto 1 (1002711,680 mE; 9996905,232 mN), ubicado en la intersección del límite de la Reserva de Producción de Fauna Cuyabeno (RPFC) y el límite de la parroquia Tarapoa, a partir del cual continúa en dirección sureste por el límite del lindero del bloque oeste de la RPFC, en una distancia de 93.358,05 m, hasta llegar al punto 2 (1026368,001 mE; 9967679,239 mN).

El tramo 2 inicia en el punto 2 (1026368,001 mE; 9967679,239 mN), ubicado en la intersección de la RPFC y el Corredor de Conectividad Cuyabeno Yasuní, a partir del cual continúa en dirección sur en paralelo por el lindero sur de dicho Corredor de Conectividad, en una distancia de 31.924,05 m, hasta llegar al punto 3 (1028517,181 mE; 9937585,341 mN).

Límite sur

El tramo 3 inicia en el punto 3 (1028517,181 mE; 9937585,341 mN), ubicado en la intersección del Corredor de Conectividad Cuyabeno Yasuní y el Parque Nacional Yasuní (PNY), a partir del cual continúa en dirección suroeste en paralelo por el lindero de dicho Parque Nacional, en una distancia de 92.600,47 m, hasta llegar al punto 4 (980555,301 mE; 9927145,519 mN).

El tramo 4 inicia en el punto 4 (980555,301 mE; 9927145,519 mN), ubicado en la intersección del Parque Nacional Yasuní y el territorio comunitario Kichwa Mandari Panga, a partir del cual continúa en paralelo en dirección noroeste por el lindero de dicho territorio, en una distancia de 17.802,75 m, hasta llegar al punto 5 (979042,043 mE; 9936859,834 mN).

El tramo 5 inicia en el punto 5 (979042,043 mE; 9936859,834 mN), ubicado en la intersección de los territorios comunitarios Kiwcha Mandari Panga y San Francisco Chicta, a partir del cual continúa en dirección oeste por el límite comunitario de San Francisco Chicta, en una distancia de 3.001,90 m, hasta llegar al punto 6 (976040,663 mE; 9936804,126 mN).

El tramo 6 inicia en el punto 6 (976040,663 mE; 9936804,126 mN), ubicado en la intersección de los territorios comunitarios Kiwcha San Francisco Chicta y Parutu Yacu, a partir del cual continúa en dirección noroeste por el límite del territorio comunitario de Parutu Yacu, en una distancia de 24.567,19 m, hasta llegar al punto 7 (970686,236 mE; 9950080,970 mN).

Límite oeste

El tramo 7 inicia en el punto 7 (970686,236 mE; 9950080,970 mN), ubicado en el vértice noroeste del territorio comunitario Kiwcha Parutu Yacu, a partir del cual se une con una línea recta en dirección norte, en una distancia de 649,76 m, hasta llegar al punto 8, ubicado en el lindero norte del cantón La Joya de los Sachas (970686,012 mE; 9950730,734 mN).

El tramo 8 inicia en el punto 8 (970686,012 mE; 9950730,734 mN), ubicado en el lindero norte del cantón La Joya de los Sachas, a partir del cual continúa en dirección noreste por el límite de dicho cantón, en una distancia de 32.523,35 m, hasta llegar al punto 9 (984999,990 mE; 9956640,633 mN).

El tramo 9 inicia en el punto 9 (984999,990 mE; 9956640,633 mN), ubicado en la intersección del cantón La Joya de los Sachas y el territorio comunitario Kiwcha de Río Jivino, a partir del cual continúa en dirección noreste por el lindero este de dicho territorio, en una distancia de 6.416,92 m, hasta llegar al punto 10 (986869,238 mE; 9961635,654 mN).

El tramo 10 inicia en el punto 10 (986869,238 mE; 9961635,654 mN), ubicado en el lindero noroeste del territorio comunitario Kiwcha de Río Jivino y Yamanunka, a partir del cual continúa en dirección noreste por el territorio de Yamanunka, en una distancia de 4.460,21 m, hasta llegar al punto 11 (988628,049 mE; 9963039,252 mN).

El tramo 11 inicia en el punto 11 (988628,049 mE; 9963039,252 mN), ubicado en la intersección de los territorios comunitarios Kiwcha de Yamanunka y Santa Elena, a partir del cual continúa en dirección sureste por el territorio de Santa Elena, en una distancia de 3.947,22 m, hasta llegar al punto 12 (992102,963 mE; 9963442,874 mN).

El tramo 12 inicia en el punto 12 (992102,963 mE; 9963442,874 mN), ubicado en el lindero norte del territorio comunitario Kiwcha de Santa Elena, a partir del cual se une con una línea recta dirección norte con el punto levantado en campo por CCYLC, en una distancia de 2.891,74 m, hasta llegar al punto 13 (992101,910 mE; 9966334,614 mN).

El tramo 13 inicia en el punto 13 (992101,910 mE; 9966334,614 mN), línea recta que une los puntos levantados en campo por CCYLC, recorre una distancia de 11.215,77 m, en dirección este hasta llegar al punto 14 (1003317,682 mE; 9966341,089 mN).

El tramo 14 inicia en el punto 14 (1003317,682 mE; 9966341,089 mN), ubicado en el punto levantado en campo por CCYLC, a partir del cual se une en línea recta en dirección norte en una distancia de 1.092,01 m, hasta llegar al punto 15 ubicado en el territorio comunitario Siekopai (campo Ñeñeña) (1003318,279 mE; 9967433,096 mN).

El tramo 15 inicia en el punto 15 (1003318,279 mE; 9967433,096 mN), ubicado en el lindero noroeste del territorio comunitario de la nacionalidad Siekopai (Campo Ñeñeña), a partir del cual continúa en dirección noreste en una distancia de 505,71 m, hasta llegar al punto 16 (1003400,362 mE; 9967896,403 mN).

El tramo 16 inicia en el punto 16 (1003400,362 mE; 9967896,403 mN), ubicado en la intersección noroeste del territorio comunitario de la nacionalidad Siekopai (campo Ñeñeña) y el territorio comunitario de la nacionalidad Siona, a partir de cual continua en dirección noreste por el lindero del territorio de la nacionalidad Siona en una distancia de total de 38.329,92 m, en dirección noreste, hasta llegar al punto 17 (1001466,838 mE; 9980360,161 mN).

El tramo 17 inicia en el punto 17 (1001466,838 mE; 9980360,161 mN), ubicado en el lindero norte del territorio de la nacionalidad Siona, a partir del cual se une en línea recta en dirección noroeste en una distancia de 30,91 m, hasta llegar al punto 18 ubicado en el margen este del Río Aguarico (1001435,929 mE; 9980360,190 mN).

El tramo 18 inicia en el punto 18 (1001435,929 mE; 9980360,190 mN), ubicado en el margen este del Río Aguarico, a partir del cual continua en dirección noroeste en una distancia de 11.858,74 m, hasta llegar al punto 19 (999760,866 mE; 9990326,911 mN).

El tramo 19 inicia en el punto 19 (999760,866 mE; 9990326,911 mN), ubicado en el límite sureste del cantón Lago Agrio, a partir del cual continúa en dirección noreste, en una distancia de 10.850,24 m, hasta llegar al punto 1 (1002711,680 mE; 9996905,232 mN).

Artículo 2.- La gestión del Corredor de Conectividad “Yasuní-Limoncocha-Cuyabeno”, se realizará a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales de Sucumbíos y Orellana, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales de Cuyabeno, Shushufindi y Francisco de Orellana; así como, con la cooperación de comunidades y de organizaciones, en observancia a su Plan de Gestión, los proyectos nacionales de carácter estratégico, la Estrategia Territorial Nacional la cual forma parte del Plan Nacional de Desarrollo y planes fronterizos, binacionales y regionales.

Artículo 3.- Los instrumentos de gestión del Corredor de Conectividad “Yasuní-Limoncocha-Cuyabeno” deberán ser elaborados y gestionados con base de las disposiciones legales vigentes en el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-0019 de 22 de mayo de 2020 que expide los “Lineamientos y Criterios Técnicos para el Diseño, Establecimiento y Gestión de los Corredores de Conectividad”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- En el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, el Grupo de Gestión Participativa del Corredor (GGPC) o en su ausencia, y de forma transitoria mientras se establece el GGPC, el grupo promotor que presentó la solicitud con el expediente a la Autoridad Ambiental Nacional, representado por Conservación Internacional Ecuador (CIE), elaborará el plan de gestión del “Corredor de Conectividad Yasuní-Limoncocha-Cuyabeno”, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-0019 de 22 de mayo de 2020 y a las herramientas para la gestión de las Áreas Núcleo.

SEGUNDA.- En el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del

presente Acuerdo Ministerial, el grupo promotor conformará el Grupo de Gestión Participativa del Corredor (GGPC), que será formalizado mediante convenio, acuerdo u otra figura legal enmarcada en la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La ejecución de este Acuerdo Ministerial estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación y las Direcciones Zonales 8 y 9 de esta cartera de Estado.

SEGUNDA.- De la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría General.

TERCERA.- De la comunicación y publicación del presente Acuerdo Ministerial en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 29 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS DAMIAN
BLUM BAQUERO**



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0062-AM de fecha 29 de mayo de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de doce hojas.

Quito, 02 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0035-A**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 286 de la Constitución de la República prevé: “*Las finanzas públicas en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes*”;

Que, el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y, definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal*”;

Que, el artículo 5 del Código Tributario, cuya última reforma publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 96 de 3 de octubre de 2025, prevé: “*El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria*”;

Que, el artículo 6 del Código ibidem, dispone: “*Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y*

progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional”;

Que, el artículo 155 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, cuya última reforma publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 525 de 25 de marzo de 2024, señala: *“Créase el impuesto a la Salida de Divisas (ISD) sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero”;*

Que, la Disposición Reformativa Segunda de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno y la Crisis Social y Económica, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 516 de 12 de marzo de 2024, que reforma la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, faculta al Presidente de la República a modificar la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas, de forma general o sectorial, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas y con base en las condiciones de las finanzas públicas y de la balanza de pagos;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, dispuso: *“Fusióñese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca.”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, dispone: *“Fusióñese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;*

Que, el artículo 3 del Decreto ibidem señala: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 272, de 30 de diciembre de 2025, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 195 de 31 de diciembre de 2025, dispone: *“La tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas aplicable a las subpartidas arancelarias correspondientes a los sectores productivos será del 2,5% y para las subpartidas arancelarias correspondientes al sector farmacéutico será del 0%, conforme a lo que determine el ente rector de la producción, comercio e inversiones, mediante acuerdo ministerial. El acuerdo ministerial que se emita establecerá de forma expresa las subpartidas arancelarias comprendidas, así como los criterios, condiciones y parámetros para la aplicación de las tarifas diferenciadas previstas en este artículo”;*

Que, el artículo 2 del Decreto ibidem señala que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá determinar el espacio fiscal anual máximo aplicable a la implementación de la tarifa diferenciada del ISD, considerando criterios de sostenibilidad de las finanzas públicas y de la balanza de pagos, constituyéndose dicho espacio fiscal en el límite máximo para la emisión y aplicación del listado de subpartidas arancelarias que expida el ente rector de la producción, comercio e inversiones;

Que, el artículo 3 del Decreto ibidem establece que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones remitirá informes trimestrales sobre la ejecución y utilización del techo fiscal determinado para la aplicación de la tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas; y que, sobre la base de dichos informes, el Ministerio de Economía y Finanzas evaluará periódicamente el nivel de ejecución del referido techo fiscal y comunicará oportunamente al ente rector de la producción, comercio e inversiones cuando se identifique un riesgo de superación del límite establecido, a fin de que se adopten las medidas que correspondan para garantizar su cumplimiento y preservar la sostenibilidad de las finanzas públicas;

Que, la Disposición Final del Decreto ibidem encarga su ejecución al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Servicio de Rentas Internas y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ámbito de sus respectivas competencias, correspondiendo al ente rector de la producción, comercio e inversiones adoptar las acciones administrativas necesarias para la adecuada implementación, seguimiento y control de la tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas para el año 2026;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0003-A de 29 de enero de 2026, publicado en el Registro Oficial Año I, Cuarto Suplemento Nro. 227 de 19 de febrero de 2026 el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones emitió el listado de subpartidas arancelarias beneficiarias de la tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas para el año 2026, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 272;

Que, el segundo inciso del artículo 1 del Acuerdo en referencia establece que el Anexo que contiene el listado de subpartidas arancelarias beneficiarias de la tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas podrá ser actualizado conforme los criterios, condiciones y parámetros para la aplicación de tarifas diferenciadas;

Que, la Disposición General Primera del Acuerdo ibidem dispone que la Subsecretaría de Competitividad brindará soporte técnico y coordinará acciones con el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio del control ex ante y ex post sobre la ejecución, utilización y aplicación de la tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas;

Que, la Disposición General Segunda del Acuerdo ibidem dispone adicionalmente, que la Subsecretaría de Competitividad remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas un informe trimestral que contendrá el análisis del impacto al sector productivo respecto de la aplicación de la tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas; y, en cumplimiento de dicha atribución, mediante Informe Técnico Nro. 26 122 de 15 de mayo de 2026, la referida Subsecretaría, a través de la Dirección de Políticas, efectuó la evaluación trimestral del citado Acuerdo Ministerial, identificando la necesidad de analizar las solicitudes presentadas por empresas, gremios y asociaciones sectoriales relacionadas con la inclusión, mantenimiento, revisión o exclusión de subpartidas arancelarias dentro del listado vigente;

Que, mediante Memorando Nro. SRI-NAC-SGC-2026-0131-M de 19 de mayo de 2026, el Servicio de Rentas Internas remitió al Viceministerio de Producción e Industrias la

información actualizada sobre el gasto tributario del ISD, señalando que el gasto tributario potencial ascendió a USD 64.916.476,71, mientras que el gasto tributario efectivo registrado en el anexo MID alcanzó USD 35.476.438,00, equivalente aproximadamente al 54,66% del gasto potencial estimado;

Que, mediante Oficio Nro. SENAE-DPC-2026-0523-OF de 13 de mayo de 2026, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador remitió al Viceministerio de Producción e Industrias la información sobre las Declaraciones Aduaneras de Importación procesadas en el período comprendido entre el 01 de enero y el 30 de abril de 2026, correspondientes a las subpartidas arancelarias incorporadas en el anexo del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0003-A;

Que, mediante memorando Nro. MPCEI-SCT-2026-0083-M de 29 de mayo de 2026, la Subsecretaría de Competitividad remitió al Viceministerio de Producción e Industrias el Informe Técnico Nro. 26-131 de mayo de 2026, que contiene el sustento técnico para la actualización del listado de subpartidas arancelarias beneficiarias de la tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), así como el proyecto de Acuerdo Ministerial correspondiente, mediante el cual se reforma el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0003-A de 29 de enero de 2026 y se establece el nuevo listado de subpartidas arancelarias, solicitando que, una vez revisados y aprobados, sean puestos en conocimiento de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado para continuar con el trámite respectivo;

Que, el referido Informe Técnico elaborado por la Dirección de Políticas, revisado por la Subsecretaría de Competitividad y aprobado por el Viceministerio de Producción e Industrias, concluye que la actualización del listado de subpartidas arancelarias beneficiarias de la tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) resulta técnicamente pertinente, considerando las solicitudes presentadas por los sectores productivos, la clasificación de las subpartidas según su uso o destino económico y la información remitida por el SRI y SENAE; por lo que recomienda expedir un nuevo Acuerdo Ministerial que sustituya el Anexo del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0003-A, incorporando el listado actualizado y regulando el tratamiento aplicable a aperturas o desdoblamientos arancelarios;

Que, mediante sumilla inserta en el recorrido del Memorando Nro. MPCEI-SCT-2026-0083-M de 29 de mayo de 2026, el Viceministerio de Producción e Industrias remitió a la máxima autoridad la propuesta de Acuerdo Ministerial que contiene el listado de subpartidas arancelarias con tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), solicitando su envío a la Dirección de Asesoría Jurídica para la revisión correspondiente. En atención a dicha disposición, la Coordinación General de Asesoría Jurídica efectuó la revisión del referido instrumento dentro del ámbito de sus competencias, en lo correspondiente al análisis jurídico respectivo; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República designó al señor ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de

septiembre de 2025, y el Decreto Ejecutivo Nro. 272 de 30 de diciembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Sustituir el Anexo del Acuerdo Ministerial Nro.

MPCEI-MPCEI-2026-0003-A de 29 de enero de 2026, publicado en el Registro Oficial Año I, Cuarto Suplemento Nro. 227 de 19 de febrero de 2026, por el Anexo actualizado de subpartidas arancelarias beneficiarias de la tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas para el ejercicio fiscal 2026, que forma parte integrante del presente instrumento.

Artículo 2.- Disponer que las subpartidas arancelarias contenidas en el Anexo actualizado del presente Acuerdo Ministerial aplicarán las tarifas diferenciadas del Impuesto a la Salida de Divisas conforme lo previsto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 272 de 30 de diciembre de 2025, esto es, 0% para las subpartidas arancelarias correspondientes al sector farmacéutico y 2,5% para las subpartidas arancelarias correspondientes a los demás sectores productivos.

Artículo 3.- El Anexo actualizado podrá ser revisado y actualizado conforme los criterios, condiciones y parámetros establecidos para la aplicación de tarifas diferenciadas, considerando la información de seguimiento remitida por el Servicio de Rentas Internas, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el Ministerio de Economía y Finanzas y el análisis técnico que realice el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Subsecretaría de Competitividad de este Ministerio brindará el soporte técnico y coordinará acciones con el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio del control ex ante y ex post sobre la ejecución, utilización y aplicación de la tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas.

SEGUNDA.- La Subsecretaría de Competitividad de este Ministerio remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas un informe trimestral que contendrá el análisis del impacto al sector productivo respecto de la aplicación de la tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas.

TERCERA.- De la aplicación y ejecución del presente Acuerdo, encárguese al Viceministerio de Producción e Industrias, a través de la Subsecretaría de Competitividad o quien haga sus veces.

CUARTA.- Disponer a la Dirección de Secretaría General la notificación del presente Acuerdo Ministerial al Servicio de Rentas Internas (SRI), al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), para los fines pertinentes. Asimismo, encárguese la gestión necesaria para su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En caso de que una subpartida arancelaria incluida en el anexo actualizado del presente Acuerdo Ministerial derive de una apertura, desdoblamiento o actualización de nomenclatura arancelaria respecto de una subpartida previamente beneficiaria de la tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas, dicha subpartida mantendrá la tarifa diferenciada asignada a la subpartida original, siempre que conserve la misma naturaleza del bien, uso productivo y correspondencia sectorial que motivó su inclusión inicial en el listado.

La aplicación de esta disposición no implicará la extensión automática del beneficio a mercancías distintas, productos terminados o bienes que no guarden relación con los criterios técnicos, condiciones y parámetros establecidos para la aplicación de la tarifa diferenciada del Impuesto a la Salida de Divisas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase y publíquese.

Dado en Guayaquil , a los 31 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS ALBERTO
JARAMILLO GRANJA**

LISTADO DE SUBPARTIDAS ARANCELARIAS CON TARIFA DIFERENCIADA ISD

Nro.	SUBPARTIDA ARANCELARIA	TARIFA ISD
1	0103100000	2,5%
2	0105110010	2,5%
3	0105110020	2,5%
4	0105110030	2,5%
5	0105110040	2,5%
6	0105120000	2,5%
7	0105940000	2,5%
8	0402109000	2,5%
9	0402211900	2,5%
10	0404101000	2,5%
11	0407110020	2,5%
12	0407190000	2,5%
13	0407211000	2,5%
14	0511100000	2,5%
15	0511911000	2,5%
16	0511912000	2,5%
17	0511919000	2,5%
18	0511993010	2,5%
19	0511994040	2,5%
20	0511999000	2,5%
21	0601100000	2,5%
22	0906190000	2,5%
23	0908120000	2,5%
24	1001190000	2,5%
25	1001991000	2,5%
26	1005100000	2,5%
27	1005901100	2,5%
28	1005902000	2,5%
29	1006101000	2,5%
30	1008309000	2,5%
31	1101000000	2,5%
32	1102200000	2,5%
33	1102909000	2,5%
34	1106201000	2,5%
35	1106209000	2,5%
36	1106309000	2,5%
37	1107200000	2,5%
38	1108110000	2,5%
39	1108120000	2,5%
40	1108130000	2,5%
41	1108140000	2,5%

42	1108190000	2,5%
43	1108200000	2,5%
44	1206001000	2,5%
45	1206009000	2,5%
46	1207101000	2,5%
47	1207409000	2,5%
48	1207509000	2,5%
49	1207701000	2,5%
50	1209220000	2,5%
51	1209230000	2,5%
52	1209240000	2,5%
53	1209250000	2,5%
54	1209290000	2,5%
55	1209300000	2,5%
56	1209911000	2,5%
57	1209912000	2,5%
58	1209913000	2,5%
59	1209914000	2,5%
60	1209915000	2,5%
61	1209919000	2,5%
62	1209991000	2,5%
63	1209992000	2,5%
64	1209999000	2,5%
65	1210200000	2,5%
66	1211903000	2,5%
67	1212210010	2,5%
68	1212290000	2,5%
69	1214100000	2,5%
70	1301200000	2,5%
71	1301909000	2,5%
72	1302130000	2,5%
73	1302191100	2,5%
74	1302191900	2,5%
75	1302192000	2,5%
76	1302199900	2,5%
77	1302200000	2,5%
78	1302310000	2,5%
79	1302320010	2,5%
80	1302320090	2,5%
81	1302391000	2,5%
82	1302399000	2,5%
83	1404909000	2,5%
84	1505009100	2,5%
85	1506009000	2,5%
86	1507100000	2,5%

87	1507909000	2,5%
88	1511100000	2,5%
89	1511900000	2,5%
90	1512111000	2,5%
91	1512191000	2,5%
92	1512210000	2,5%
93	1512290000	2,5%
94	1513110000	2,5%
95	1513190000	2,5%
96	1513211000	2,5%
97	1514190000	2,5%
98	1514990000	2,5%
99	1515190000	2,5%
100	1515300000	2,5%
101	1515500000	2,5%
102	1517900000	2,5%
103	1518009010	2,5%
104	1521101000	2,5%
105	1521109000	2,5%
106	1701130000	2,5%
107	1701910000	2,5%
108	1702110000	2,5%
109	1702191000	2,5%
110	1702192000	2,5%
111	1702200000	2,5%
112	1702301000	2,5%
113	1702302000	2,5%
114	1702309000	2,5%
115	1702401000	2,5%
116	1702500000	2,5%
117	1702600000	2,5%
118	1702909000	2,5%
119	1703100000	2,5%
120	1804001200	2,5%
121	1805000000	2,5%
122	1901101000	0,0%
123	2009610000	2,5%
124	2009690000	2,5%
125	2102101000	2,5%
126	2102109000	2,5%
127	2102200000	2,5%
128	2102300000	2,5%
129	2106101900	2,5%
130	2106901000	2,5%
131	2106902100	2,5%

132	2106902900	2,5%
133	2106903000	2,5%
134	2106904000	2,5%
135	2106907100	2,5%
136	2106907200	2,5%
137	2106907400	2,5%
138	2301109000	2,5%
139	2301201190	2,5%
140	2301209000	2,5%
141	2302300090	2,5%
142	2302400000	2,5%
143	2303100000	2,5%
144	2303200000	2,5%
145	2303300012	2,5%
146	2304000000	2,5%
147	2306100000	2,5%
148	2308009000	2,5%
149	2309109000	2,5%
150	2309901000	2,5%
151	2309902010	2,5%
152	2309902090	2,5%
153	2309903000	2,5%
154	2309909011	2,5%
155	2309909013	2,5%
156	2309909018	2,5%
157	2309909019	2,5%
158	2309909099	2,5%
159	2503000000	2,5%
160	2504100000	2,5%
161	2507001000	2,5%
162	2507009000	2,5%
163	2508100000	2,5%
164	2508400000	2,5%
165	2511100000	2,5%
166	2512000000	2,5%
167	2519100000	2,5%
168	2519902000	2,5%
169	2520100000	2,5%
170	2528009000	2,5%
171	2530900000	2,5%
172	2606000000	2,5%
173	2610000000	2,5%
174	2614000000	2,5%
175	2615100000	2,5%
176	2618000000	2,5%

177	2712200000	2,5%
178	2712903000	2,5%
179	2712909000	2,5%
180	2713110000	2,5%
181	2804290000	2,5%
182	2804901000	2,5%
183	2808001000	2,5%
184	2809201010	2,5%
185	2810001000	2,5%
186	2811292000	2,5%
187	2811299090	2,5%
188	2814100000	2,5%
189	2815110000	2,5%
190	2815120000	2,5%
191	2816100000	2,5%
192	2817001000	2,5%
193	2818100000	2,5%
194	2818200000	2,5%
195	2818300000	2,5%
196	2819100000	2,5%
197	2819901000	2,5%
198	2821101000	2,5%
199	2821102000	2,5%
200	2823001000	2,5%
201	2825904000	2,5%
202	2826900000	2,5%
203	2827100000	2,5%
204	2827310000	2,5%
205	2827320000	2,5%
206	2827394000	2,5%
207	2827491000	2,5%
208	2828100000	2,5%
209	2832100000	2,5%
210	2832301000	2,5%
211	2833299000	2,5%
212	2833409000	2,5%
213	2834210000	2,5%
214	2834291000	2,5%
215	2835100000	2,5%
216	2835220000	2,5%
217	2835240000	2,5%
218	2835250000	2,5%
219	2835260000	2,5%
220	2835391000	2,5%
221	2835399000	2,5%

222	2836200000	2,5%
223	2836600000	2,5%
224	2836991000	2,5%
225	2837111000	2,5%
226	2839110000	2,5%
227	2839190010	2,5%
228	2839901000	2,5%
229	2839902000	2,5%
230	2839904000	2,5%
231	2839909000	2,5%
232	2840190000	2,5%
233	2842909000	2,5%
234	2844430000	2,5%
235	2847000000	2,5%
236	2849100000	2,5%
237	2901210000	0,0%
238	2902300000	2,5%
239	2902440000	2,5%
240	2902500000	2,5%
241	2903199000	0,0%
242	2903450000	2,5%
243	2903910000	2,5%
244	2904109000	2,5%
245	2905110000	2,5%
246	2905121000	2,5%
247	2905122000	2,5%
248	2905170000	0,0%
249	2905310000	2,5%
250	2905320000	0,0%
251	2905420000	2,5%
252	2905430000	0,0%
253	2905450000	0,0%
254	2905490000	0,0%
255	2906110000	0,0%
256	2906130000	2,5%
257	2906210000	0,0%
258	2907190000	2,5%
259	2907220000	2,5%
260	2907299000	2,5%
261	2909430000	2,5%
262	2909440000	0,0%
263	2909493000	0,0%
264	2909496000	0,0%
265	2909509000	0,0%
266	2912193000	2,5%

267	2912410000	0,0%
268	2913000000	0,0%
269	2914120000	2,5%
270	2914293000	0,0%
271	2914690000	0,0%
272	2915110000	2,5%
273	2915121000	2,5%
274	2915129000	2,5%
275	2915210000	2,5%
276	2915299000	0,0%
277	2915310000	2,5%
278	2915320000	2,5%
279	2915330000	2,5%
280	2915392100	2,5%
281	2915501000	0,0%
282	2915502100	2,5%
283	2915601900	2,5%
284	2915702200	0,0%
285	2915702900	2,5%
286	2915909000	2,5%
287	2916121000	2,5%
288	2916130000	0,0%
289	2916159000	0,0%
290	2916319000	2,5%
291	2916390000	0,0%
292	2917122000	2,5%
293	2917320000	2,5%
294	2917350000	2,5%
295	2917393000	2,5%
296	2917399000	2,5%
297	2918120000	0,0%
298	2918140000	2,5%
299	2918153000	2,5%
300	2918159000	0,0%
301	2918199000	2,5%
302	2918211000	0,0%
303	2918212000	0,0%
304	2918230000	0,0%
305	2918291100	0,0%
306	2918291200	0,0%
307	2918299000	2,5%
308	2918300000	0,0%
309	2918999100	0,0%
310	2918999900	2,5%
311	2921140000	0,0%

312	2921195000	0,0%
313	2921199000	2,5%
314	2921510000	2,5%
315	2921590000	0,0%
316	2922290000	2,5%
317	2922390000	2,5%
318	2922410000	2,5%
319	2922421000	2,5%
320	2922449000	0,0%
321	2922493000	2,5%
322	2922494100	0,0%
323	2922494200	2,5%
324	2922499000	2,5%
325	2922504000	0,0%
326	2922509000	2,5%
327	2923100000	2,5%
328	2923200000	2,5%
329	2923909000	2,5%
330	2924190000	2,5%
331	2924291000	0,0%
332	2924292000	0,0%
333	2924299000	2,5%
334	2925110000	0,0%
335	2925190000	2,5%
336	2925291000	2,5%
337	2925299000	2,5%
338	2929101000	2,5%
339	2929109000	2,5%
340	2929909000	2,5%
341	2930400000	2,5%
342	2930905900	2,5%
343	2930909200	0,0%
344	2930909900	2,5%
345	2931491100	2,5%
346	2931909000	2,5%
347	2932140000	2,5%
348	2932190000	2,5%
349	2932209900	2,5%
350	2932992000	0,0%
351	2932999000	2,5%
352	2933113000	0,0%
353	2933391200	0,0%
354	2933392000	0,0%
355	2933399000	2,5%
356	2933591200	0,0%

357	2933610000	2,5%
358	2933691000	0,0%
359	2933699000	2,5%
360	2933919000	0,0%
361	2933992000	0,0%
362	2933999090	2,5%
363	2934200000	2,5%
364	2934911000	0,0%
365	2934999000	2,5%
366	2935909000	2,5%
367	2936210000	0,0%
368	2936220000	2,5%
369	2936230000	2,5%
370	2936240000	2,5%
371	2936250000	2,5%
372	2936260000	2,5%
373	2936270000	2,5%
374	2936280000	2,5%
375	2936292000	2,5%
376	2936293000	2,5%
377	2936299000	2,5%
378	2936900000	2,5%
379	2937211000	0,0%
380	2937212000	0,0%
381	2937219010	0,0%
382	2937221000	0,0%
383	2937224000	0,0%
384	2937299000	0,0%
385	2938902000	2,5%
386	2938909000	2,5%
387	2939112000	0,0%
388	2939191000	0,0%
389	2939420000	0,0%
390	2939590000	0,0%
391	2939620000	2,5%
392	2939690000	0,0%
393	2939799000	2,5%
394	2940000000	2,5%
395	2941101000	0,0%
396	2941102000	0,0%
397	2941103000	0,0%
398	2941109000	0,0%
399	2941200000	2,5%
400	2941301000	0,0%
401	2941302000	0,0%

402	2941309000	0,0%
403	2941400000	0,0%
404	2941500000	0,0%
405	2941901000	0,0%
406	2941903000	0,0%
407	2941906000	2,5%
408	2941909000	2,5%
409	3002151000	0,0%
410	3002909000	2,5%
411	3003100000	0,0%
412	3003390000	0,0%
413	3003901000	0,0%
414	3003902000	0,0%
415	3004101000	0,0%
416	3004102000	0,0%
417	3004201100	0,0%
418	3004201900	0,0%
419	3004202000	0,0%
420	3004310000	0,0%
421	3004321100	0,0%
422	3004321900	0,0%
423	3004322000	0,0%
424	3004391100	0,0%
425	3004391900	0,0%
426	3004392000	0,0%
427	3004411000	0,0%
428	3004412000	0,0%
429	3004421000	0,0%
430	3004491000	0,0%
431	3004492000	0,0%
432	3004501000	0,0%
433	3004502000	0,0%
434	3004901000	0,0%
435	3004902100	0,0%
436	3004902200	0,0%
437	3004902300	0,0%
438	3004902400	0,0%
439	3004902900	0,0%
440	3004903000	0,0%
441	3006600000	0,0%
442	3101009000	2,5%
443	3102101000	2,5%
444	3102109000	2,5%
445	3102210000	2,5%
446	3102290000	2,5%

447	3102300000	2,5%
448	3102500000	2,5%
449	3102600000	2,5%
450	3102901000	2,5%
451	3102909000	2,5%
452	3103110000	2,5%
453	3103900090	2,5%
454	3104202000	2,5%
455	3104209000	2,5%
456	3104300000	2,5%
457	3104901000	2,5%
458	3104909000	2,5%
459	3105100000	2,5%
460	3105200000	2,5%
461	3105300000	2,5%
462	3105400000	2,5%
463	3105510000	2,5%
464	3105590000	2,5%
465	3105600000	2,5%
466	3105901000	2,5%
467	3105902000	2,5%
468	3105909000	2,5%
469	3201100000	2,5%
470	3201200000	2,5%
471	3201903000	2,5%
472	3201909000	2,5%
473	3202100000	2,5%
474	3202909000	2,5%
475	3203001400	2,5%
476	3203001500	2,5%
477	3203001900	2,5%
478	3203002100	2,5%
479	3203002900	2,5%
480	3204110000	2,5%
481	3204120000	2,5%
482	3204130000	2,5%
483	3204140000	2,5%
484	3204159000	2,5%
485	3204160000	2,5%
486	3204170000	2,5%
487	3204180000	2,5%
488	3204190000	2,5%
489	3204200000	2,5%
490	3204900000	2,5%
491	3205000010	2,5%

492	3205000090	2,5%
493	3206110000	2,5%
494	3206190000	2,5%
495	3206200000	2,5%
496	3206410000	2,5%
497	3206492000	2,5%
498	3206493000	2,5%
499	3206494000	2,5%
500	3206499000	2,5%
501	3207100000	2,5%
502	3207201000	2,5%
503	3207209000	2,5%
504	3207401000	2,5%
505	3207409000	2,5%
506	3208100000	2,5%
507	3208200000	2,5%
508	3208900000	2,5%
509	3209100000	2,5%
510	3209900000	2,5%
511	3210001000	2,5%
512	3210009000	2,5%
513	3211000000	2,5%
514	3212100000	2,5%
515	3212901000	2,5%
516	3214101000	2,5%
517	3214102000	2,5%
518	3214900000	2,5%
519	3215110000	2,5%
520	3215190010	2,5%
521	3215190090	2,5%
522	3215909000	2,5%
523	3301120000	2,5%
524	3301199000	2,5%
525	3301240000	2,5%
526	3301250000	2,5%
527	3301292000	2,5%
528	3301293000	2,5%
529	3301299090	2,5%
530	3301901000	2,5%
531	3301909000	2,5%
532	3302101000	2,5%
533	3302109000	2,5%
534	3302900010	2,5%
535	3302900020	2,5%
536	3302900090	2,5%

537	3401300000	2,5%
538	3402310000	2,5%
539	3402391090	2,5%
540	3402399000	2,5%
541	3402499000	2,5%
542	3404200000	2,5%
543	3404904010	2,5%
544	3404904020	2,5%
545	3404909010	2,5%
546	3404909020	2,5%
547	3407001000	2,5%
548	3407002000	2,5%
549	3407009000	2,5%
550	3502110000	2,5%
551	3502200000	2,5%
552	3503001000	2,5%
553	3503002000	2,5%
554	3504001000	2,5%
555	3504009000	2,5%
556	3505100000	2,5%
557	3506910010	2,5%
558	3506910020	2,5%
559	3506990010	2,5%
560	3506990090	2,5%
561	3507100000	2,5%
562	3507901300	2,5%
563	3507901900	2,5%
564	3507904000	2,5%
565	3507909000	2,5%
566	3601000000	2,5%
567	3602001100	2,5%
568	3602001900	2,5%
569	3602002000	2,5%
570	3602009000	2,5%
571	3603100000	2,5%
572	3603200000	2,5%
573	3603300000	2,5%
574	3603400000	2,5%
575	3603500000	2,5%
576	3603600000	2,5%
577	3604100000	2,5%
578	3604900000	2,5%
579	3701100000	2,5%
580	3701200000	2,5%
581	3701301000	2,5%

582	3701309000	2,5%
583	3701990000	2,5%
584	3802100000	2,5%
585	3802901000	2,5%
586	3802909000	2,5%
587	3804001000	2,5%
588	3806904000	2,5%
589	3806909000	2,5%
590	3808610010	2,5%
591	3808610090	2,5%
592	3808620010	2,5%
593	3808620090	2,5%
594	3808690010	2,5%
595	3808690090	2,5%
596	3808911400	2,5%
597	3808911900	2,5%
598	3808919400	2,5%
599	3808919700	2,5%
600	3808919900	2,5%
601	3808929100	2,5%
602	3808929200	2,5%
603	3808929900	2,5%
604	3808931900	2,5%
605	3808939300	2,5%
606	3808939900	2,5%
607	3808941900	2,5%
608	3808949900	2,5%
609	3808991900	2,5%
610	3808999900	2,5%
611	3809100000	2,5%
612	3809910000	2,5%
613	3809920000	2,5%
614	3809930000	2,5%
615	3810101000	2,5%
616	3810102000	2,5%
617	3810109000	2,5%
618	3810902000	2,5%
619	3811190000	2,5%
620	3811211000	2,5%
621	3811212000	2,5%
622	3811219000	2,5%
623	3811290000	2,5%
624	3812100000	2,5%
625	3812200000	2,5%
626	3812391000	2,5%

627	3812399000	2,5%
628	3813001900	2,5%
629	3815110000	2,5%
630	3815199000	2,5%
631	3815900000	2,5%
632	3817001000	2,5%
633	3821000010	2,5%
634	3822110020	2,5%
635	3822130000	2,5%
636	3822190000	2,5%
637	3822900000	2,5%
638	3823110000	2,5%
639	3823130000	2,5%
640	3823702000	2,5%
641	3823709010	2,5%
642	3824100000	2,5%
643	3824500000	2,5%
644	3824992100	2,5%
645	3824993100	2,5%
646	3824994000	2,5%
647	3824995000	2,5%
648	3824998000	2,5%
649	3824999100	2,5%
650	3824999200	2,5%
651	3824999300	2,5%
652	3824999490	2,5%
653	3824999500	2,5%
654	3824999600	2,5%
655	3824999920	2,5%
656	3824999959	2,5%
657	3824999999	2,5%
658	3827610000	2,5%
659	3827630000	2,5%
660	3827640000	2,5%
661	3901100000	2,5%
662	3901100020	2,5%
663	3901100090	2,5%
664	3901200000	2,5%
665	3901200020	2,5%
666	3901200090	2,5%
667	3901300000	2,5%
668	3901400000	2,5%
669	3901901000	2,5%
670	3901909000	2,5%
671	3902100000	2,5%

672	3902100020	2,5%
673	3902100090	2,5%
674	3902200000	2,5%
675	3902300000	2,5%
676	3902900000	2,5%
677	3903110000	2,5%
678	3903110020	2,5%
679	3903110090	2,5%
680	3903190000	2,5%
681	3903300000	2,5%
682	3903900000	2,5%
683	3904101000	2,5%
684	3904101020	2,5%
685	3904101090	2,5%
686	3904102000	2,5%
687	3904102020	2,5%
688	3904102090	2,5%
689	3904109000	2,5%
690	3904210000	2,5%
691	3904220000	2,5%
692	3904301000	2,5%
693	3905290000	2,5%
694	3905300000	2,5%
695	3905992000	2,5%
696	3906100000	2,5%
697	3906901000	2,5%
698	3906902900	2,5%
699	3906909010	2,5%
700	3906909090	2,5%
701	3907100000	2,5%
702	3907210000	2,5%
703	3907291000	2,5%
704	3907293090	2,5%
705	3907299000	2,5%
706	3907301000	2,5%
707	3907400000	2,5%
708	3907611000	2,5%
709	3907619020	2,5%
710	3907619030	2,5%
711	3907619090	2,5%
712	3907699010	2,5%
713	3907699090	2,5%
714	3907910000	2,5%
715	3907990000	2,5%
716	3908101000	2,5%

717	3908109000	2,5%
718	3908900000	2,5%
719	3909310000	2,5%
720	3909400000	2,5%
721	3909500000	2,5%
722	3910001000	2,5%
723	3910009000	2,5%
724	3911109000	2,5%
725	3912390000	2,5%
726	3912900000	2,5%
727	3913909000	2,5%
728	3916200000	2,5%
729	3916900000	2,5%
730	3918909000	2,5%
731	3919901100	2,5%
732	3919909010	2,5%
733	3920430010	2,5%
734	3921120000	2,5%
735	4001220000	2,5%
736	4002111000	2,5%
737	4002191110	2,5%
738	4002209100	2,5%
739	4002399100	2,5%
740	4012904100	2,5%
741	4104110000	2,5%
742	4104410000	2,5%
743	4403990000	2,5%
744	4408109000	2,5%
745	4408399000	2,5%
746	4411920010	2,5%
747	4504901000	2,5%
748	4504909000	2,5%
749	4701000000	2,5%
750	4703110000	2,5%
751	4703210000	2,5%
752	4703290000	2,5%
753	4704290000	2,5%
754	4706930000	2,5%
755	4707100000	2,5%
756	4707200000	2,5%
757	4707900000	2,5%
758	4801000000	2,5%
759	4802540000	2,5%
760	4802559000	2,5%
761	4802569000	2,5%

762	4802579000	2,5%
763	4802581000	2,5%
764	4802589000	2,5%
765	4802619000	2,5%
766	4802699000	2,5%
767	4803001000	2,5%
768	4803009010	2,5%
769	4803009090	2,5%
770	4804110000	2,5%
771	4804190000	2,5%
772	4804290000	2,5%
773	4805110000	2,5%
774	4805190000	2,5%
775	4805240000	2,5%
776	4805250000	2,5%
777	4805929000	2,5%
778	4805932000	2,5%
779	4805939000	2,5%
780	4807000000	2,5%
781	4810131900	2,5%
782	4810132000	2,5%
783	4810190000	2,5%
784	4810220000	2,5%
785	4810920010	2,5%
786	4810920090	2,5%
787	4811411000	2,5%
788	4811419000	2,5%
789	4811511000	2,5%
790	4811512000	2,5%
791	4811592000	2,5%
792	4811593000	2,5%
793	4811599000	2,5%
794	4811909000	2,5%
795	4819200000	2,5%
796	4819500000	2,5%
797	4821900000	2,5%
798	5101210000	2,5%
799	5103100000	2,5%
800	5105291000	2,5%
801	5105391000	2,5%
802	5106200000	2,5%
803	5201003000	2,5%
804	5202100000	2,5%
805	5203000000	2,5%
806	5204110000	2,5%

807	5204190000	2,5%
808	5205110000	2,5%
809	5205120000	2,5%
810	5205130000	2,5%
811	5205140000	2,5%
812	5205220000	2,5%
813	5205230000	2,5%
814	5205240000	2,5%
815	5205260000	2,5%
816	5205310000	2,5%
817	5205320000	2,5%
818	5205340000	2,5%
819	5205420000	2,5%
820	5205430000	2,5%
821	5205470000	2,5%
822	5205480000	2,5%
823	5206220000	2,5%
824	5206230000	2,5%
825	5209430000	2,5%
826	5305009000	2,5%
827	5307200000	2,5%
828	5308900000	2,5%
829	5310900000	2,5%
830	5311000000	2,5%
831	5401109000	2,5%
832	5401209000	2,5%
833	5402110000	2,5%
834	5402191000	2,5%
835	5402200000	2,5%
836	5402310000	2,5%
837	5402320000	2,5%
838	5402330000	2,5%
839	5402340000	2,5%
840	5402390000	2,5%
841	5402440000	2,5%
842	5402450000	2,5%
843	5402460000	2,5%
844	5402470000	2,5%
845	5402480000	2,5%
846	5402491000	2,5%
847	5402499000	2,5%
848	5402510000	2,5%
849	5402520000	2,5%
850	5402590000	2,5%
851	5402610000	2,5%

852	5402620000	2,5%
853	5402690000	2,5%
854	5403100000	2,5%
855	5403310000	2,5%
856	5403410000	2,5%
857	5403420000	2,5%
858	5404111000	2,5%
859	5404119000	2,5%
860	5404120000	2,5%
861	5404199000	2,5%
862	5404900000	2,5%
863	5407101000	2,5%
864	5407109000	2,5%
865	5407420000	2,5%
866	5407520000	2,5%
867	5407530000	2,5%
868	5407540000	2,5%
869	5407610000	2,5%
870	5407719000	2,5%
871	5407730000	2,5%
872	5407820000	2,5%
873	5407830000	2,5%
874	5407910000	2,5%
875	5407920000	2,5%
876	5407930000	2,5%
877	5501190000	2,5%
878	5501200000	2,5%
879	5501301000	2,5%
880	5501309000	2,5%
881	5503200000	2,5%
882	5503301000	2,5%
883	5503309000	2,5%
884	5503400000	2,5%
885	5503901000	2,5%
886	5503909000	2,5%
887	5504100000	2,5%
888	5506100000	2,5%
889	5506200000	2,5%
890	5506300000	2,5%
891	5506400000	2,5%
892	5506900000	2,5%
893	5507000000	2,5%
894	5509210000	2,5%
895	5510110000	2,5%
896	5512110000	2,5%

897	5512190000	2,5%
898	5512210000	2,5%
899	5512290000	2,5%
900	5512990000	2,5%
901	5515110000	2,5%
902	5515190000	2,5%
903	5515220000	2,5%
904	5515290000	2,5%
905	5515910000	2,5%
906	5515990000	2,5%
907	5516110000	2,5%
908	5516120000	2,5%
909	5516130000	2,5%
910	5516140000	2,5%
911	5516210000	2,5%
912	5516220000	2,5%
913	5516230000	2,5%
914	5516240000	2,5%
915	5516410000	2,5%
916	5516420000	2,5%
917	5516430000	2,5%
918	5516920000	2,5%
919	5516930000	2,5%
920	5516940000	2,5%
921	5601210000	2,5%
922	5601220000	2,5%
923	5601300000	2,5%
924	5602100000	2,5%
925	5602210000	2,5%
926	5602290000	2,5%
927	5602900000	2,5%
928	5603121000	2,5%
929	5603129010	2,5%
930	5603129020	2,5%
931	5603129090	2,5%
932	5603130010	2,5%
933	5603910010	2,5%
934	5603910090	2,5%
935	5603920000	2,5%
936	5603930000	2,5%
937	5603940010	2,5%
938	5603940090	2,5%
939	5605000000	2,5%
940	5607210000	2,5%
941	5607290000	2,5%

942	5607410000	2,5%
943	5607900000	2,5%
944	5608110090	2,5%
945	5801220000	2,5%
946	5801260000	2,5%
947	5801310000	2,5%
948	5801320000	2,5%
949	5801330000	2,5%
950	5801360000	2,5%
951	5801370000	2,5%
952	5801900000	2,5%
953	5802300000	2,5%
954	5803001000	2,5%
955	5803009000	2,5%
956	5804100000	2,5%
957	5804210000	2,5%
958	5804290000	2,5%
959	5806321000	2,5%
960	5806329000	2,5%
961	5807900000	2,5%
962	5808100000	2,5%
963	5809000000	2,5%
964	5810100000	2,5%
965	5811000000	2,5%
966	5901100000	2,5%
967	5901900000	2,5%
968	5902101000	2,5%
969	5902109000	2,5%
970	5902209000	2,5%
971	5903900000	2,5%
972	5904900000	2,5%
973	5905000000	2,5%
974	5906991000	2,5%
975	5906999000	2,5%
976	5907000000	2,5%
977	5908000000	2,5%
978	5909000000	2,5%
979	5910000010	2,5%
980	5910000090	2,5%
981	5911100000	2,5%
982	5911310000	2,5%
983	5911320000	2,5%
984	5911400000	2,5%
985	5911909010	2,5%
986	6001100000	2,5%

987	6001210000	2,5%
988	6001220000	2,5%
989	6001290000	2,5%
990	6001910000	2,5%
991	6001990000	2,5%
992	6002400000	2,5%
993	6005350000	2,5%
994	6005370000	2,5%
995	6006100000	2,5%
996	6805100000	2,5%
997	6805200000	2,5%
998	6805300000	2,5%
999	6806100000	2,5%
1000	7005100000	2,5%
1001	7005211100	2,5%
1002	7005291000	2,5%
1003	7005299000	2,5%
1004	7007210000	2,5%
1005	7010100000	0,0%
1006	7019900090	2,5%
1007	7106920000	2,5%
1008	7202190000	2,5%
1009	7202300000	2,5%
1010	7202990000	2,5%
1011	7204490000	2,5%
1012	7208103000	2,5%
1013	7208104000	2,5%
1014	7208270000	2,5%
1015	7208360000	2,5%
1016	7208371000	2,5%
1017	7208379000	2,5%
1018	7208381000	2,5%
1019	7208389000	2,5%
1020	7208391000	2,5%
1021	7208399100	2,5%
1022	7208399900	2,5%
1023	7208511000	2,5%
1024	7208512000	2,5%
1025	7208521090	2,5%
1026	7208529010	2,5%
1027	7208529090	2,5%
1028	7208530090	2,5%
1029	7208540090	2,5%
1030	7209160000	2,5%
1031	7209170000	2,5%

1032	7209181000	2,5%
1033	7209270010	2,5%
1034	7210110000	2,5%
1035	7210490090	2,5%
1036	7210610000	2,5%
1037	7210701000	2,5%
1038	7210709000	2,5%
1039	7212400000	2,5%
1040	7212500000	2,5%
1041	7213919020	2,5%
1042	7213919030	2,5%
1043	7213919040	2,5%
1044	7213919050	2,5%
1045	7219210000	2,5%
1046	7219230000	2,5%
1047	7219310000	2,5%
1048	7219320000	2,5%
1049	7219330000	2,5%
1050	7219340000	2,5%
1051	7219350000	2,5%
1052	7220900000	2,5%
1053	7222209000	2,5%
1054	7223000000	2,5%
1055	7225300000	2,5%
1056	7225400090	2,5%
1057	7225500090	2,5%
1058	7225920090	2,5%
1059	7304290010	2,5%
1060	7307910090	2,5%
1061	7320209090	2,5%
1062	7321909090	2,5%
1063	7403110000	2,5%
1064	7408110000	2,5%
1065	7408190000	2,5%
1066	7415390000	2,5%
1067	7601200000	2,5%
1068	7605110000	2,5%
1069	7608101000	2,5%
1070	7901110000	2,5%
1071	7901120000	2,5%
1072	7901200000	2,5%
1073	7904001000	2,5%
1074	7907009000	2,5%
1075	8003001000	2,5%
1076	8414309100	2,5%

1077	8416900000	2,5%
1078	8418991000	2,5%
1079	8418992000	2,5%
1080	8481100000	2,5%
1081	8482200000	2,5%
1082	8501102000	2,5%
1083	8501313000	2,5%
1084	8504319000	2,5%
1085	8505191000	2,5%
1086	8511909000	2,5%
1087	8516900000	2,5%
1088	8527210010	2,5%
1089	8528520021	2,5%
1090	8528520031	2,5%
1091	8528520041	2,5%
1092	8528520091	2,5%
1093	8528720041	2,5%
1094	8532220000	2,5%
1095	8532240000	2,5%
1096	8533100000	2,5%
1097	8533290000	2,5%
1098	8534000000	2,5%
1099	8536501900	2,5%
1100	8537109090	2,5%
1101	8539520000	2,5%
1102	8541100000	2,5%
1103	8541290000	2,5%
1104	8541430000	2,5%
1105	8543900000	2,5%
1106	8545110000	2,5%
1107	8702902010	2,5%
1108	8703210080	2,5%
1109	8703229080	2,5%
1110	8703239080	2,5%
1111	8704211080	2,5%
1112	8704311080	2,5%
1113	8711200010	2,5%
1114	8711300010	2,5%
1115	9001100000	2,5%
1116	9001500000	2,5%
1117	9032100000	2,5%
1118	9032909000	2,5%
1119	9602001000	0,0%
1120	9619002020	2,5%

Elaborado por:



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ALEXANDRA DEL PILAR
CARRERA VITERI**

Revisado por:



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**SILVANA ELIZABETH
PENAHERRERA TOLEDO**

Aprobado por:



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ANDRES ERNESTO
ROBALINO JARAMILLO**

Resolución Nro. MEF-VGF-2026-0014-R

Quito, D.M., 19 de abril de 2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que la rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP) le corresponde al Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP;

Que el artículo no numerado a continuación del 160 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone “*El ente rector de las finanzas públicas emitirá anualmente el plan financiero del Tesoro Nacional el cual será adjuntado a la proforma presupuestaria. El plan será actualizado dentro de los primeros quince días del año, y de forma trimestral. El plan contiene el programa de ingresos y gastos de caja y sus posibilidades de financiamiento. El plan financiero tendrá por objeto programar, y evaluar la Programación de Caja del Tesoro Nacional, la gestión de activos y pasivos financieros, y asegurar el adecuado financiamiento del Presupuesto General del Estado.*

El plan financiero deberá presentar, de forma estructurada, los usos y fuentes para la gestión de los ingresos y obligaciones administradas por el Tesoro Nacional del ejercicio fiscal correspondiente. Comunicará, al menos: el saldo inicial y final proyectado de la Cuenta Comente [sic] Única del Tesoro Nacional y otras cuentas administradas; los saldos iniciales y finales de las cuentas por pagar y atrasos; los saldos iniciales y finales de las inversiones y activos financieros; los saldos iniciales y finales del manejo de liquidez, y las metas del endeudamiento público por tipos.

El Plan Financiero, incluyendo la programación de caja, así como su actualización, serán considerados para guiar las modificaciones en la ejecución presupuestaria y actualizar la programación fiscal.

El Plan Financiero del Tesoro Nacional, no afectará las asignaciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador.”;

Que el tercer artículo no numerado a continuación del artículo 166 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: “*(...)- Emisión y actualización del Plan Financiero del Tesoro Nacional.- El ente rector de las finanzas públicas emitirá el Plan Financiero del Tesoro Nacional en la fecha de presentación de la proforma del Presupuesto General del Estado y será publicado como anexo de la misma. Los plazos, procesos e instrumentos para su emisión serán determinados por la norma técnica que se emita para el efecto.*

La actualización del Plan Financiero del Tesoro Nacional será trimestral y se realizará dentro los primeros 15 días subsiguientes. Las actualizaciones semestrales se publicarán el 15 de enero y del 15 de julio de cada año.”

Que en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 0017 de 31 de enero de 2020, consta lo siguiente: “(...) **23.2 Comité de las Finanzas Públicas:** *El Comité es un órgano colegiado del Ministerio de Economía y Finanzas encargado de conocer, coordinar y recomendar: la preparación de las propuestas para la emisión de lineamientos, normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones vinculadas a las finanzas públicas; la programación fiscal; los presupuestos del sector público en todas las fases del ciclo presupuestario; el financiamiento público; la gestión de tesorería; los sistemas de administración de las finanzas públicas; y, objetivos y metas fiscales (...)* **23.5 Atribuciones:** *Son atribuciones del Comité de las Finanzas Públicas las siguientes: a. Recomendar las propuestas para la emisión de lineamientos, normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones vinculadas a las finanzas públicas”;*

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEF-MEF-2025-0013-A de 22 de agosto de 2025, la Ministra de Economía y Finanzas delegó a la Viceministra de Finanzas, para que a su nombre y representación, emita el Plan Financiero del Tesoro Nacional y sus actualizaciones, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

Que el Comité de las Finanzas Públicas, mediante Resolución Nro. CFP-002/2026 de 10 de abril de 2026, resolvió conocer y recomendar al Viceministro de Finanzas (e), la aprobación y emisión de la actualización del Plan Financiero 2026.

En ejercicio de las atribuciones y facultades consagradas en la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

Artículo único.- Aprobar y emitir la segunda actualización del Plan Financiero 2026, el cual forma parte integral de la presente resolución, de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la publicación del presente instrumento, encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Mgs. Sebastián Londoño Espinosa
VICEMINISTRO DE FINANZAS, ENCARGADO

Anexos:

- plan_financiero_2026_segunda_actualización

RAZÓN N° 1364: Con fundamento en el numeral 1.3.2.1.4. del Acuerdo Ministerial Nro. 037 de fecha 01 de agosto de 2023 y el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo, **CERTIFICO:** que **VISTO** la una **(1)** foja que antecede, el contenido es igual al original, que reposa en el archivo de la Dirección de Gestión Documental y Archivo de esta institución y que corresponde al documento “Resolución Nro. MEF-VGF-2026-0014-R, en la que se resuelve: ‘**Artículo único.-** Aprobar y emitir la segunda actualización del Plan Financiero 2026, el cual forma parte integral de la presente resolución, de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento.’, suscrito el 19 de abril de 2026, por el Mgs. Sebastián Londoño Espinosa, Viceministro De Finanzas, Encargado”, conforme se evidencia en la Dirección de Gestión Documental y Archivo. La certificación se emite bajo el amparo de lo señalado en el Artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos; Artículo 146 del Código Orgánico Administrativo COA; Artículo 63, Numeral 2 del Acuerdo Nro. SGPR-2019-0107, del 10 de abril de 2019; así como del instructivo para determinar el alcance en la certificación de documentos electrónicos y desmaterializados (Versión 1.0) emitido por la Dirección de Archivo de la Administración Pública. **CERTIFICO.** - Quito, D.M. 01 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MARCIA ELIZABETH
LLASHA CHUMPI**

Mgs. Marcia Elizabeth Llasha Chumpi
Directora de Gestión Documental y Archivo
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



PLAN FINANCIERO

2026

SEGUNDA ACTUALIZACIÓN
ABRIL 2026

Subsecretaría del Tesoro Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas

Contenido

1.	INTRODUCCIÓN.....
2.	BASE NORMATIVA Y LEGAL
3.	CONSIDERACIONES
4.	PLAN FINANCIERO
4.1.	PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO.....
4.2.	ANÁLISIS SOBRE LA LÍNEA.....
4.2.1.	Ingresos.....
4.2.2.	Gastos.....
4.2.3.	Resultado Global.....
4.3.	ANÁLISIS BAJO LA LÍNEA.....
4.3.1.	Amortización de deuda y otras obligaciones.....
4.3.2.	Financiamiento
4.4.	FUENTES Y USOS
5.	ANÁLISIS DE TÍTULOS VALORES INTERNOS.....
6.	ANÁLISIS DE SENSIBILIDAD
7.	OTROS SALDOS.....
7.1.	SALDOS DE CUENTAS POR PAGAR Y ATRASOS.....
7.2.	SALDOS DE INVERSIONES Y ACTIVOS FINANCIEROS
7.3.	SALDOS DE MANEJO DE LIQUIDEZ.....

1. INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene como objetivo proyectar el flujo de caja de las transacciones administradas por el Ministerio de Economía y Finanzas durante el ejercicio fiscal 2026. Para ello, se consideran las proyecciones de ingresos, gastos, amortizaciones, otras obligaciones y desembolsos de endeudamiento público, así como las estrategias de manejo de liquidez, organizadas bajo un esquema de fuentes y usos.

El Plan Financiero constituye un instrumento fundamental para la administración del Presupuesto General del Estado, que permite gestionar la liquidez, programar adecuadamente los pagos y anticipar riesgos que puedan afectar la posición de la caja fiscal durante el ejercicio fiscal.

La elaboración del plan financiero parte de la información contenida en:

- i) Programación Fiscal, referente a la programación de pagos del servicio de la deuda pública, desembolsos, amortizaciones, colocaciones de Certificados de Tesorería/Notas del Tesoro, instrumentos de corto plazo, así como la gestión que se prevé realizar para dichos vencimientos;
- ii) Contabilidad Gubernamental, estimación de pagos de obligaciones de años anteriores, anticipos, y otros gastos no presupuestarios que afectan la liquidez de la caja; y,
- iii) Tesorería, mecanismos de manejo de liquidez y gestión de atrasos que prevé realizar en el año fiscal para cubrir de manera temporal las deficiencias de caja.
- iv) Programación Indicativa Anual (PIA) y, por el lado de los ingresos, de las estadísticas de recaudación de ingresos.
- v) Plan Anual de Endeudamiento del Presupuesto General del Estado del año 2026.

El Plan Financiero, al permitir la identificación de riesgos de incumplimiento en los flujos de caja, constituye el principal instrumento de coordinación entre las distintas Subsecretarías del Ministerio de Economía y Finanzas. Esto facilita un seguimiento permanente y la definición de planes de acción orientados a mitigar riesgos y ajustar la ejecución presupuestaria en función de las disponibilidades reales de la Caja Fiscal.

2. BASE NORMATIVA Y LEGAL

El Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en lo relativo al Plan Financiero del Tesoro Nacional, establece lo siguiente:

[...] Art. 99.- Universalidad de recursos.- (...) En la proforma del Presupuesto General del Estado deberán constar como anexos los justificativos de ingresos y gastos, así como las estimaciones de: gasto tributario, subsidios, preasignaciones, pasivos contingentes, gasto para cierre de brechas de equidad, el resumen de programación fiscal plurianual y anual, el resumen de estrategias fiscales, el documento de riesgos fiscales, el informe anual de gestión de Notas del Tesoro, el Plan Financiero del Tesoro Nacional, entre otros.

En cumplimiento de la Constitución de la República solamente las preasignaciones de dicha norma podrán recibir asignación de recursos, prohibiéndose crear otras preasignaciones presupuestarias.

Art. 160.- Contenido y finalidad.- Comprende el conjunto de normas, principios y procedimientos utilizados en la obtención, depósito y colocación de los recursos financieros públicos; en la administración y custodia de dineros y valores que se generen para el pago oportuno de las obligaciones legalmente exigibles; y en la utilización de tales recursos de acuerdo a los presupuestos correspondientes, en función de la liquidez de la caja fiscal, a través de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

El componente de Tesorería establecerá una administración eficiente, efectiva y transparente de los recursos financieros públicos de la Cuenta Única del Tesoro Nacional, para responder a las necesidades de pago que demanda el Presupuesto General del Estado.

La Programación de Caja determina las operaciones de ingresos y gastos públicos que afectan al saldo de caja del tesoro nacional y a los movimientos de la deuda pública para cubrir las obligaciones y la liquidez necesaria.

Art. (...).- Plan Financiero del Tesoro Nacional.- El ente rector de las finanzas públicas emitirá anualmente el plan financiero del Tesoro Nacional el cual será adjuntado a la proforma presupuestaria. El plan será actualizado dentro de los primeros quince días del año, y de forma trimestral. El plan contiene el programa de ingresos y gastos de caja y sus posibilidades de financiamiento. El plan financiero tendrá por objeto programar, y evaluar la Programación de Caja del Tesoro Nacional, la gestión de activos y pasivos financieros, y asegurar el adecuado financiamiento del Presupuesto General del Estado.

El plan financiero deberá presentar, de forma estructurada, los usos y fuentes para la gestión de los ingresos y obligaciones administradas por el Tesoro Nacional del ejercicio fiscal correspondiente. Comunicará, al menos: el saldo inicial y final proyectado de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional y otras cuentas administradas; los saldos iniciales y finales de las cuentas por pagar y atrasos; los saldos iniciales y finales de las inversiones y activos financieros; los saldos iniciales y finales del manejo de liquidez, y las metas del endeudamiento público por tipos.

El Plan Financiero, incluyendo la programación de caja, así como su actualización, serán considerados para guiar las modificaciones en la ejecución presupuestaria y actualizar la programación fiscal.

El Plan Financiero del Tesoro Nacional, no afectará las asignaciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador. [...]

El Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en relación al Plan Financiero del Tesoro Nacional, establece lo siguiente:

[...] Art. (...).- Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado.- El ente rector de las finanzas, incluirá como un anexo al Plan Financiero del Tesoro Nacional, tanto en su emisión como en sus actualizaciones, el Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado. El plan de endeudamiento incluirá, como mínimo y en términos generales, las potenciales operaciones de endeudamiento planificadas durante el año, los instrumentos de endeudamiento a utilizar, un calendario indicativo, así como un análisis de la ejecución de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo y riesgos asociados. Los términos previstos en el plan de endeudamiento constituyen una previsión de la ejecución del endeudamiento, en tal sentido, podrá presentar cambios en función de la coyuntura nacional e internacional, así como de las necesidades del país.

Art. (...)- Ámbito del Plan Financiero del Tesoro Nacional.- Los objetivos principales del Plan Financiero del Tesoro Nacional son: programar y evaluar la Programación de Caja del Tesoro Nacional, la gestión de activos y pasivos financieros, y asegurar el adecuado Financiamiento del Presupuesto General del Estado; para cumplir de manera oportuna con el pago de las obligaciones de conformidad con su vencimiento, procurando que el presupuesto se ejecute de manera eficiente. El Plan Financiero del Tesoro Nacional comprenderá: todos los recursos del Presupuesto General de Estado en moneda local o extranjera, incluidos los desembolsos de la deuda pública interna y externa; y, otros recursos: que son gestionados local o internacionalmente a través de la Cuenta Corriente Única del Tesoro y/o demás cuentas del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Plan Financiero deberá incluir un acápite de gestión para los atrasos de pagos de los gastos del Presupuesto General del Estado, el que detalle: flujos, saldos, políticas de gestión, cronogramas y prioridades de pago..

Art. (...)- Programación, formulación y aprobación del Plan Financiero del Tesoro Nacional.- El Plan Financiero inicial del Tesoro Nacional se realizará sobre la base de las disponibilidades de caja, coherentes con la Proforma del Presupuesto General del Estado y la programación fiscal, y deberá incluir la definición de las metas, los recursos necesarios y los resultados proyectados de los recursos administrados por el Tesoro Nacional. La formulación consistirá en la presentación de los resultados mensuales previstos de la Programación de Caja anual. La exposición de información de los usos y fuentes para la gestión de los ingresos y obligaciones del Tesoro Nacional deberá ser elaborada en formatos estandarizados según el clasificador presupuestario y el manual de cuentas contables.

El Plan Financiero será aprobado por el ente rector de las finanzas públicas conforme a la norma técnica.

Art. (...)- Emisión y actualización del Plan Financiero del Tesoro Nacional.- El ente rector de las finanzas públicas emitirá el Plan Financiero del Tesoro Nacional en la fecha de presentación de la proforma del Presupuesto General del Estado y será publicado como anexo de la misma. Los plazos, procesos e instrumentos para su emisión serán determinados por la norma técnica que se emita para el efecto.

La actualización del Plan Financiero del Tesoro Nacional será trimestral y se realizará dentro los primeros 15 días subsiguientes. Las actualizaciones semestrales se publicarán el 15 de enero y del 15 de julio de cada año.

Art. (...)- Contenido del Plan.- El Plan Financiero del Tesoro Nacional contendrá al menos: los flujos de ingresos, gastos y financiamiento coherentes con la proforma, el presupuesto aprobado y la ejecución presupuestaria; el saldo inicial y final proyectado de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional y otras cuentas administradas por este; los saldos iniciales y finales de las cuentas por pagar y atrasos; los saldos iniciales y finales de las inversiones y activos financieros; los saldos iniciales y finales del manejo de liquidez, las Notas del Tesoro y las metas del endeudamiento público por tipos, y en general todas las fuentes y usos relativas a la Programación de Caja.

Art. (...)- Límite para el saldo de las Notas del Tesoro.- El ente rector de las Finanzas Públicas determinará el saldo máximo de Notas del Tesoro que permita administrar las deficiencias temporales de caja que se encuentren programadas en el Plan Financiero del Tesoro Nacional. Este saldo no podrá superar el valor equivalente al 8% de los gastos del Presupuesto General del Estado.

El ente rector de las finanzas públicas deberá revisar y actualizar anualmente el límite que aplica, en función de lo establecido en el presupuesto inicial o prorrogado de cada año, según corresponda.

Cuando dicho límite sea superior al monto máximo considerado en la o las escrituras de emisión de las Notas del Tesoro, no será necesario realizar ajustes a las mismas; mientras que cuando ese monto sea superior a dicho límite, será necesario realizar la o las modificaciones que sean requeridas para garantizar el cumplimiento del límite.

En caso de que, al inicio de un nuevo período fiscal el saldo inicial de las Notas del Tesoro se ubique por encima del valor permitido por el límite establecido para dicho período, el ajuste previsto deberá ser incluido en el Plan Financiero del Tesoro Nacional y deberá efectuarse durante los primeros tres meses del período fiscal, pudiendo realizarse una extensión del período de ajuste con los sustentos necesarios, pero que en ningún caso excederá el fin de dicho período fiscal.

Art. 87.- Contenido y consistencia de los presupuestos.- El Presupuesto General del Estado, los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados, los de las empresas públicas, de las entidades de seguridad social, y los de la banca pública, contendrán todos los ingresos, egresos y financiamiento. Los presupuestos serán consistentes con el respectivo Plan Nacional de Desarrollo, programación presupuestaria cuatrianual, programación fiscal, planes institucionales, directrices presupuestarias y reglas fiscales.

En el financiamiento de los presupuestos se deberá incluir los valores proyectados correspondientes a las aplicaciones y fuentes de financiamiento por: cuentas por cobrar, cuentas por pagar, atrasos e instrumentos de liquidez, que impliquen variaciones de los saldos en las cuentas contables al finalizar el ejercicio fiscal.

En los presupuestos de las entidades públicas se deberán prever las asignaciones para el cumplimiento de sus obligaciones legales tanto las convencionales como las contractuales, incluyendo las obligaciones de ejercicios anteriores, cuotas y aportes correspondientes a compromisos internacionales, y el servicio de la amortización e intereses de la deuda pública. Además, dentro del presupuesto de inversión se deberán identificar las asignaciones para proyectos de inversión pública de aquellas destinadas para el cumplimiento de obligaciones de proyectos de gestión delegada, incluidas las derivadas de contratos de asociaciones público-privadas.

Art. 97.- Programación financiera de la ejecución presupuestaria anual.- Una vez aprobado el Presupuesto General del Estado, el ente rector de las finanzas públicas establecerá una programación financiera mensual inicial basada en el plan financiero del Tesoro Nacional y particularidades propias del funcionamiento misional las entidades.

La programación financiera de la ejecución del Presupuesto General del Estado deberá contener cuotas periódicas de compromiso y devengado, así como las aplicaciones y fuentes de financiamiento, de conformidad con los techos presupuestarios y la norma técnica respectiva.

Las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado podrán modificar su programación financiera mensual inicial, dentro de los márgenes establecidos en la norma técnica que se emita para el efecto, teniendo en cuenta su plan de compromisos y devengos y sin superar

los techos presupuestarios, sin necesidad de la autorización previa del ente rector de las finanzas públicas.

En función de los techos presupuestarios y proyecciones de ingresos y financiamiento, el ente rector de las finanzas públicas revisará y aprobará las modificaciones de las programaciones financieras de la ejecución presupuestaria que superen los márgenes referidos en el inciso anterior y si es necesario, las reajustará o las rechazará de ser el caso.

Para el Presupuesto General del Estado, basándose en la programación fiscal y su actualización, así como, en el Plan Financiero del Tesoro Nacional, y para el mejor cumplimiento de las reglas fiscales, el ente rector de las finanzas públicas podrá actualizar las cuotas periódicas de compromiso y devengo del año presupuestario que se ejecuta. Las modificaciones de las programaciones financieras solicitadas que superen los márgenes durante la ejecución por las instituciones deberán informar de sus causas y requieren de autorización previa del ente rector de las finanzas públicas.

El resto de las entidades que no conforman el Presupuesto General del Estado deberán realizar de manera obligatoria su programación financiera anual, la que deberá contener cuotas periódicas de compromiso y devengo del gasto según lo dispuesto en las normas técnicas emitidas por el ente rector de las finanzas públicas. [...]

El Acuerdo Ministerial No. 037, de 01 de agosto de 2023, establece las atribuciones y responsabilidades de la Gestión del Tesoro Nacional, las siguientes:

*[...] Articular la elaboración del Plan Financiero del Tesoro Nacional;
Presentar el análisis del comportamiento de la Cuenta Única del Tesoro Nacional;
Presentar las propuestas de las políticas generales respecto de procedimientos de tesorería, convenios y otros acuerdos que impliquen egresos públicos;
Ejercer las demás atribuciones, representaciones y delegaciones previstas en las leyes y reglamentos que rigen la materia y/o le asigne la autoridad institucional en el ámbito de su competencia. [...]*

Adicionalmente, considera como atribuciones y responsabilidades de la Gestión de la Caja Fiscal, entre otras, las siguientes:

*[...] Preparar propuestas de lineamientos para el cumplimiento de los objetivos de las Finanzas Públicas relacionados con las necesidades de liquidez del Tesoro Nacional;
Elaborar el Plan Financiero del Tesoro Nacional;
Elaborar la Programación de la caja del Presupuesto General del Estado;
Analizar el comportamiento de la Cuenta Única del Tesoro Nacional;
Preparar los análisis técnicos de deficiencias temporales de caja
Ejercer las demás atribuciones, representaciones y delegaciones previstas en las leyes y reglamentos que rigen la materia y/o le asigne la autoridad institucional en el ámbito de su competencia. [...]*

3. CONSIDERACIONES

El plan financiero 2026 considera los siguientes aspectos:

- El saldo inicial de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional, que es el saldo con el que finalizó el 31 de diciembre del 2025.

- A la presente fecha, no se ha emitido la Norma Técnica relativa al plan financiero, por lo que, se observará únicamente lo dispuesto en la normativa legal vigente.

4. PLAN FINANCIERO

5.1 PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

Se encuentra estructurado de la siguiente manera:

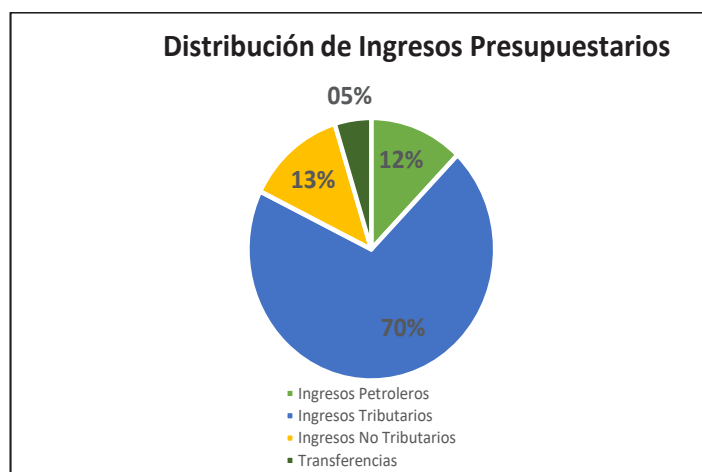
- **Sobre la línea**
 - Ingresos presupuestarios:
 - Ingresos petroleros (Grupo presupuestario 28 y 18)
 - Ingresos tributarios (Grupo presupuestario 11)
 - Ingresos no tributarios (Grupos presupuestarios 13, 19 y autogestión)
 - Rentas de inversiones y transferencias (Grupos presupuestarios 17 y 18)
 - Gastos presupuestarios:
 - Gasto Permanente
 - Egresos en personal (Grupo Presupuestario 51)
 - Bienes y servicios de consumo (Grupo Presupuestario 53)
 - Egresos financieros (Grupo Presupuestario 56)
 - Otros egresos y transferencias o donaciones corrientes (Grupos Presupuestarios 57 y 58)
 - Gasto No Permanente
 - Gasto de Capital Fijo (Grupos Presupuestarios 71, 73, 75, 77 y 84)
 - Transferencias de Capital (Grupos Presupuestarios 78, 87 y 88)
- **Bajo la línea**
 - Amortización de deuda y otras obligaciones
 - Deuda Interna
 - Bonos del Estado de deuda interna
 - Otras obligaciones de deuda interna (Obligaciones pendientes de pago de ejercicios fiscales de años anteriores y obligaciones por laudos y sentencias judiciales).
 - Cuentas por pagar de años anteriores (De acuerdo con la definición legal, estas cuentas constituyen endeudamiento público).
 - Deuda Externa
 - Otras obligaciones contables (obligaciones de pago)
 - Certificados de Tesorería/Notas del Tesoro
 - Anticipos

- Fondos rotativos, devoluciones de fondos de terceros y manejo de liquidez.
- Financiamiento
 - Deuda interna
 - Deuda externa
 - Otros
- Certificados de Tesorería/Notas del Tesoro
- Manejo de liquidez (movimientos temporales de cuentas de fondos de terceros, empresas públicas y CFDD)
- Variación de cuentas por pagar.

5.2 ANÁLISIS SOBRE LA LÍNEA

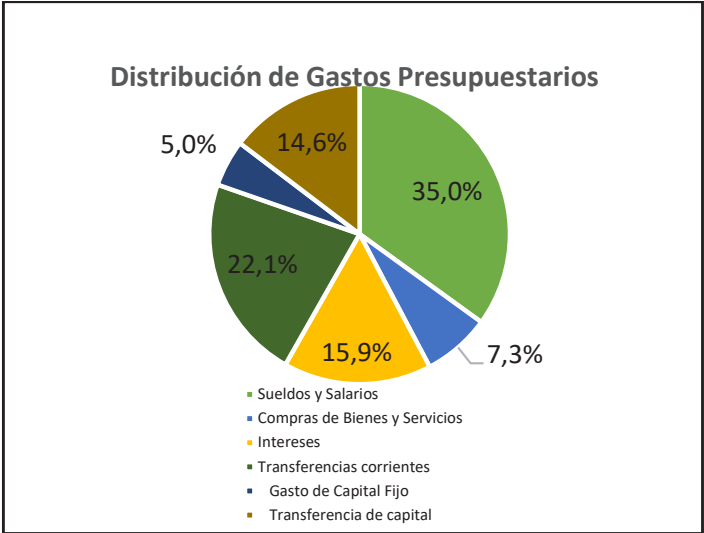
5.2.1 Ingresos

La programación fiscal para el ejercicio 2026 proyecta ingresos totales estimados en USD 26.265 millones. El principal componente de esta estructura corresponde a los ingresos tributarios, los cuales se ubican en USD 18.384 millones, equivalentes al 69,9% de la composición total. En segundo orden de magnitud, los ingresos no tributarios ascienden a USD 3.405 millones, lo que representa el 12,9%. Por su parte, los ingresos provenientes de la actividad petrolera se cuantifican en USD 3.221 millones, con una participación del 12,3%. Finalmente, las transferencias registran un monto de USD 1.255 millones, que corresponde al 4,8% del total proyectado.



5.2.2 Gastos

Los gastos totales estimados para el año 2026, de acuerdo con la programación fiscal, ascienden a USD 28.891 millones, distribuidos de la siguiente manera: sueldos y salarios USD 10.105 (34,9% de participación); transferencias corrientes USD 6.389 millones (22,1%); transferencias de capital USD 4.232 millones (14,7%); intereses USD 4.608 millones (15,9%); capital fijo USD 1.449 millones (5,0%); y, compra de bienes y servicios USD 2.108 millones (7,3%).



5.2.3 Resultado Global

Sobre la base de los ingresos y gastos previstos en el año 2026, se espera un resultado global negativo de USD 2.626 millones, de acuerdo con la siguiente tabla:

INGRESOS TOTALES (millones USD)	26,265
(-) GASTOS TOTALES (millones USD)	28,891
(=) RESULTADO GLOBAL (millones USD)	-2,626

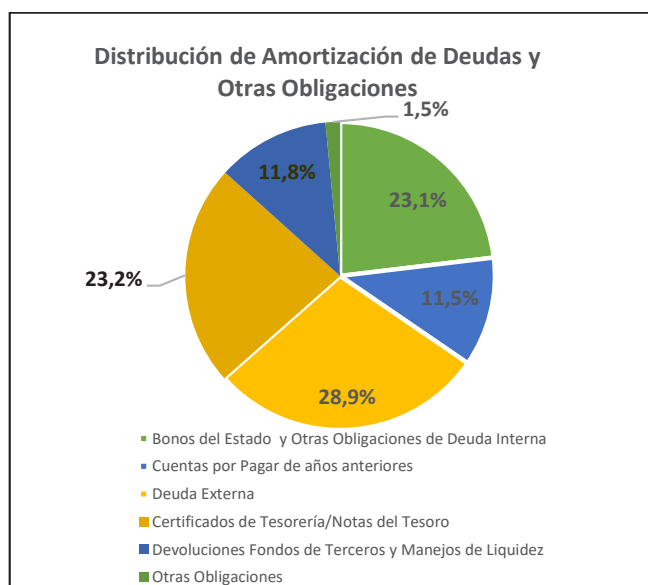
5.3 ANÁLISIS BAJO LA LÍNEA

5.3.1 Amortización de deuda y otras obligaciones¹

Durante el año 2026, los pagos por amortización y otras obligaciones ascenderían a USD 22.328 millones. Dentro de este monto, la amortización de deuda externa suma USD 6.445 millones (28,9%), la amortización de deuda interna USD 7.722 millones (34,6%) (este último monto incluye USD 4.796 millones de Bonos, USD 360 millones de Otras Obligaciones de Deuda Interna y USD 2.565 millones para cubrir el pago de cuentas por pagar de años anteriores incluyendo obligaciones hacia el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), universidades, banca pública, proveedores privados, entre otros) y Otras Obligaciones por USD 8.162 millones (36,6%).

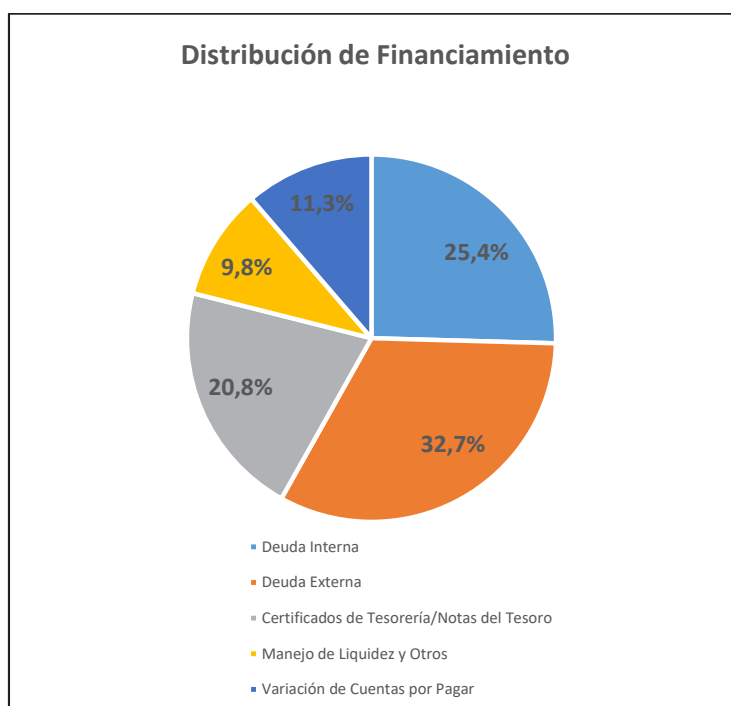
Este último rubro de Otras Obligaciones incluye pagos de Certificados de Tesorería y/o Notas de Tesoro (CETES/NOTES)² USD 5.191 (23,3%), las devoluciones por manejo de liquidez por USD 2.632 millones, Fondos Rotativos y Anticipos Contables por USD 41 millones y USD 297 millones respectivamente.

¹ Las cifras han sido tomadas del Plan Anual de Endeudamiento emitido por la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos
² Por su naturaleza de corto plazo, los CETES/NOTES pueden renovarse y vencer varias veces durante el ejercicio fiscal; por lo tanto, el monto de amortización refleja esta dinámica, el stock máximo de CETES que es de USD 5.191 millones.



5.3.2 Financiamiento³

Durante el año 2026, el financiamiento previsto a nivel de la caja fiscal suma USD 24.924 millones, distribuidos de la siguiente manera: los desembolsos de deuda externa ascienden a USD 8.144 millones, con una participación del 32,7%, mientras que los desembolsos de origen interno suman USD 6.342 millones (25,4% de participación); acumulación de cuentas por pagar del año por USD 2.812 millones⁴ (11,3%); certificados de tesorería por USD 5.191 millones (20,8%) y los ingresos por manejo de liquidez USD 2.436 millones (9,8% en relación al total).



³ Las cifras han sido tomadas del Plan Anual de Endeudamiento emitido por la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos

⁴ Durante el año, se pueden utilizar las cuentas por pagar como una herramienta de financiamiento temporal. El monto de USD 2.812 millones supone las cuentas por pagar que pasarían al año 2027.

5.4 FUENTES Y USOS

Sobre la base de la información proporcionada por las Subsecretarías de: Programación Fiscal, Contabilidad Gubernamental, Presupuesto, Financiamiento Público y Análisis de Riesgos y el Tesoro Nacional, se presenta la información agrupada bajo el esquema de fuentes y usos.

Las fuentes incluyen: el saldo inicial de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional, el financiamiento interno (incluye deuda interna, colocación neta de CETES/NOTES); el financiamiento externo; y, otros (cuentas por pagar que pasan al siguiente ejercicio fiscal⁵, así como los ingresos provenientes del manejo de liquidez).

Los usos incluyen: El Resultado Global; la amortización de deuda y otras obligaciones internas; la amortización de deuda externa; y, otros (cuentas por pagar del año anterior, las devoluciones por manejo de liquidez, así como otros pagos que incluyen los anticipos y fondos rotativos).

El total de fuentes y usos suman USD 20.041 millones, de acuerdo con el siguiente detalle:

Plan Financiero del Tesoro Nacional			
2026			
FUENTES Y USOS			
En millones USD			
FUENTES		USOS	
Saldo Inicial	308	Resultado Global/Déficit	2,626
Financiamiento Interno	6,342	Amortización Interna	4,796
Bonos	6,342	Bonos	4,796
CETES/NOTES	-	CETES/NOTES	-
Deuda Externa	8,144	Amortización Externa	6,445
Organismos Internacionales	2,310	Organismos Internacionales	2,260
Gobiernos	83	Gobiernos	511
Privados	5,751	Privados	3,673
Otros	5,247	Otros	5,896
CxP que pasan al año siguiente	2,812	CxP años anteriores	2,565
Fondos de Terceros, Manejo de Liquidez	2,436	Fondos de Terceros, Manejo de Liquidez, y Ant	2,632
Variación de activos	-		
		Otros	699
		Saldo Final	278
TOTAL FUENTES	20,041	TOTAL USOS	20,041

Partiendo del saldo de caja de inicio de año por USD 308 millones y considerando la ejecución de ingresos, gastos, amortizaciones y financiamiento que ha sido proyectado en las secciones previas, el saldo de caja previsto para el cierre del ejercicio fiscal 2026 es USD 278 millones.

⁵ Durante los meses pueden existir cuentas por pagar que se pagan en meses posteriores durante el mismo ejercicio fiscal. El monto considerado como financiamiento es el que, en términos netos, pasa al siguiente ejercicio fiscal.

Algunos aspectos incluidos en las secciones previas y que se destacan son los siguientes:

- Con la aplicación del Acuerdo Ministerial No. 0011 de 4 de marzo de 2022⁶, la totalidad de los recursos considerados en el saldo de caja previsto, corresponde a los que se encuentren en la cuenta No. 01110006 CCU. MIN. ECONOMIA CUENTA CORRIENTE UNICA.

El saldo proyectado se obtiene tomando como supuesto que se acumulen las cuentas por pagar del período en USD 2.812 millones, lo cual deberá ser manejado técnicamente en el próximo ejercicio económico para mitigar los efectos que una acumulación de obligaciones trae consigo. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que, el valor neto en el periodo fiscal se disminuiría únicamente en USD 246, ya que como se mencionó anteriormente se estima una caída de cuentas por pagar de periodos anteriores de USD 2.565 millones.

- Cualquier uso temporal de liquidez que se encuentre en otras cuentas de conformidad con la normativa aplicable, es considerado como un manejo temporal de liquidez, considerando que los recursos deben ser devueltos eventualmente de forma coherente con las necesidades de caja de la entidad.

Finalmente, es importante considerar que los flujos provenientes de las distintas fuentes u orígenes deberán observar en su uso presupuestario los fines que se encuentran previstos en la ley. En el marco del Programa de Preservación de Capital⁷, el endeudamiento público permitirá cubrir las obligaciones correspondientes a las cuentas por pagar de años anteriores (devengadas en un presupuesto clausurado y no pagadas).

5. ANÁLISIS DE TÍTULOS VALORES INTERNOS

El análisis de los títulos valores internos, tanto de deuda pública como para el manejo temporal de la liquidez, es importante a fin de identificar la posibilidad de renovación, la variación en el stock y la necesidad de aplicar una política activa de negociación para asegurar un ingreso que permita la gestión de la Caja Fiscal y el financiamiento de programas y proyectos de inversión pública.

En este sentido, el presente Plan Financiero incluye este apartado con el objetivo de presentar los supuestos bajo los cuales se manejan los flujos de ingresos y egresos derivados de los títulos valores internos, así como los riesgos asociados a su ejecución y cumplimiento.

Durante el año 2026, se prevé que la gestión de títulos valores internos mediante colocaciones de Bonos del Estado de Deuda Interna sea de USD 6.342 millones, mientras que los pagos serán por USD 4.796 millones, generando un financiamiento neto (diferencia entre las colocaciones y el pago) de USD 1.546 millones. En cuanto a los CETES/NOTES, se ha trabajado con un supuesto en que las colocaciones son iguales que los vencimientos.

⁶ El Acuerdo Ministerial No. 0011 de 4 de marzo de 2022 dispuso la eliminación de las cuentas No. 01123039 CCU CUTN CRÉDITOS EXTERNOS, 01123048 CCU CUTN TÍTULOS VALORES – BONOS INTERNOS y 01123042 CCU TÍTULOS VALORES BONOS y la transferencia de la liquidez en esas cuentas a la 01110006 CCU. MIN. ECONOMÍA CUENTA CORRIENTE UNICA.

⁷ La elaboración, ejecución y cierre del Programa de Preservación de Capital corresponde a la Subsecretaría de Financiamiento Público.

Respecto a vencimiento de Bonos del Estado con tenedores privados una parte corresponde a Bonos entregados en dación en pago a los jubilados del sector público y a contratistas públicos como pago por las obras realizadas; en esos casos, no existe posibilidad de renovación de las inversiones.

Es importante indicar que, la gestión de seguimiento, negociación y renovación de vencimientos de títulos valores reposa en la Subsecretaría de Financiamiento Público, por lo que es importante que exista una coordinación permanente para asegurar que se alcancen los objetivos planteados en el presente Plan Financiero.

6. ANÁLISIS DE SENSIBILIDAD

El presente Plan Financiero es un ejercicio basado en supuestos y proyecciones de ingresos y gastos, mismos que en la práctica están sujetos a variaciones y ajustes por diversos temas que, en determinados casos, salen del ámbito de competencia de la Subsecretaría del Tesoro Nacional y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para este análisis, en el ejercicio 2026, inicialmente se trabaja bajo los supuestos de que se cumple con el 100% de las proyecciones, las cuales serán ajustadas trimestralmente. Bajo este supuesto, el saldo final de la caja al final del año se ubicaría en USD 278 millones.

- En este sentido, si considera que los ingresos regulares difieren del supuesto base en 1% *ceteris paribus* el resto de cuentas de ingreso y gasto, el saldo de caja proyectado para el final de 2026 tendría una afectación hacia la baja de USD 76 millones, con lo cual en ese caso se ubicaría en USD - 202 millones.
- Si, por otra parte, la situación del mercado de capitales externo ajena a la gestión del Estado presentara alta volatilidad y afectara a los desembolsos de deuda externa ocasionando que se cumpla con el 95% de los mismos *ceteris paribus* el resto de cuentas de ingreso y gasto, el saldo de caja proyectado para el final del año 2026 se ubicaría en USD -100 millones.

7. OTROS SALDOS

7.1. SALDOS DE CUENTAS POR PAGAR Y ATRASOS

Las cuentas por pagar se encuentran en el grupo de pasivos y corresponden a las deudas y obligaciones directas asumidas por el Estado con personas naturales o sociedades, con el compromiso de cancelarlas en la forma y condiciones pactadas o determinadas en las disposiciones legales.

Las cuentas por pagar de años anteriores se registran en una cuenta contable 224. Para poder pagar en este año obligaciones de años anteriores (224), éstas deben ser reclasificadas a una 213.

En cuanto a los atrasos, de acuerdo con lo aplicado actualmente, se consideran dentro de este grupo a las cuentas por pagar que han permanecido sin pagarse más allá del plazo máximo o

fecha tope establecida para su cancelación. La metodología actual de identificación de atrasos se basa en una matriz de plazos y/o fechas máximas de pagos, elaborada por la Subsecretaría del Tesoro Nacional, considerando las particularidades legales y/o operativas de cada grupo e ítem de gasto.⁸

En el siguiente cuadro, se presentan las cuentas por pagar y los atrasos al 31 de marzo del 2026.

Saldo de Cuentas por Pagar y Atrasos

Al 31 de marzo de 2026

cifras en millones de USD

NOMBRES	CUENTAS MAYOR	TOTAL	PRIVADO
CUENTAS POR PAGAR	01 SOBRE	1,289	266
	213	1,289	266
GASTOS DE PERSONAL	51	2	2
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	53	138	137
GASTOS FINANCIEROS	56	0	-
OTROS GASTOS	57	9	9
TRANSFERENCIAS Y DONACIONES CORRIENTES	58	362	33
GASTOS EN PERSONAL PARA INVERSIÓN	71	0	0
BIENES Y SERVICIOS PARA INVERSIÓN	73	7	7
OBRAS PÚBLICAS	75	2	2
OTROS GASTOS DE INVERSIÓN	77	0	0
TRANSFERENCIAS Y DONACIONES PARA INVERSIÓN	78	60	1
INVERSIONES EN BIENES DE LARGA DURACIÓN	84	8	8
INVERSIONES FINANCIERAS	87	-	-
TRANSFERENCIAS Y DONACIONES DE CAPITAL	88	632	2
OBLIGACIONES NO RECONOCIDAS NI PAGADAS EN AÑOS ANTERIORES	99	68	64
	02 BAJO	1,966	247
CUENTAS POR PAGAR	213	221	171
CUENTAS POR PAGAR DE AÑOS ANTERIORES	83	20	20
CUENTAS POR PAGAR DEL AÑO ANTERIOR	85	201	151
OBLIGACIONES DE PRESUPUESTOS CLAUSURADOS	224	1,746	76
CUENTAS POR PAGAR AÑOS ANTERIORES	83	1,637	74
CUENTAS POR PAGAR DEL AÑO ANTERIOR	85	107	2
CUENTAS POR PAGAR DE AÑOS ANTERIORES POR PRESCRIPCIÓN	86	0	0
CUENTAS POR PAGAR DE AÑOS ANTERIORES	98	1	1
TOTAL GENERAL		3,255	513
ATRASOS (*)		670	181
DEL AÑO		237	119
DE AÑOS ANTERIORES		434	61

Información provisional sujeta de revisión

Las cuentas por pagar, acumuladas hasta el 31 de marzo del 2026, ascienden a USD 3.255

⁸ Es necesario indicar que el plazo o fecha máxima de pago establecida en la matriz es únicamente una herramienta para la categorización de una cuenta por pagar como un atraso, y no supone una obligación de pago, ya que el pago va a estar en función de la disponibilidad de caja, así como de la Política de Priorización de Pagos.

millones; de los cuales USD 1.289 millones corresponden a cuentas por pagar del 2026, siendo los grupos más representativos la cuenta 21388 que un mayor porcentaje corresponde a transferencias pendientes a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la cuenta 21353 y 21358 que corresponde a pagos pendientes a Proveedores.

Así también USD 1.966 millones corresponden a cuentas por pagar de años anteriores registradas en las cuentas contables 21383, 21385 y 224, las cuales deberán ser pagadas en el ejercicio 2026, de acuerdo con la programación de la Caja Fiscal.

En cuanto a atrasos, bajo los criterios actualmente manejados, el saldo al 31 de marzo de 2026 asciende a USD 670 millones, de los cuales, USD 434 millones corresponden a las cuentas por pagar de años anteriores y USD 237 millones a las cuentas por pagar del 2026.

7.2. SALDOS DE INVERSIONES Y ACTIVOS FINANCIEROS

Para identificar el saldo de las inversiones y activos financieros, nos remitimos a las cuentas contables del grupo 12 - Inversiones Financieras - que *“incluye los activos que se mantienen como colocación de fondos, derechos o valores; están conformados por los recursos en Inversiones Temporales, Permanentes, en Préstamos y Anticipos, Deudores Financieros, Inversiones Diferidas e Inversiones no Recuperables”*.

Los saldos del subgrupo 122 - Inversiones Permanentes en Títulos y Valores - *“comprende las cuentas que registran y controlan las colocaciones de recursos, previstas en el Presupuesto y con el carácter de indefinidas o con el ánimo de mantenerlas durante prolongados períodos de tiempo y las acciones y participaciones que registren a nombre del Estado Ecuatoriano”*.

El subgrupo 123 - Inversiones en Préstamos y Anticipos - *“comprende las cuentas que registran y controlan los créditos, previstos en el Presupuesto, otorgados a terceros, sujetos a recuperación o amortización, en las condiciones pactadas en los respectivos convenios, contratos o acuerdos y por recuperación por pérdida de recursos públicos”*.

En el siguiente cuadro, se presentan los saldos de inversiones y activos financieros del Presupuesto General del Estado al 31 de marzo del 2026.

Saldos de Inversiones y Activos Financieros al 31-03-2026 millones USD				
Descripción	1-ene-26	Aumentos	Disminuciones	Saldo
Acciones	2,310	1,905	1,905	2,310
Aportes para Futuras Capitalizaciones	2,887	2,856	2,856	2,887
Aportes Patrimoniales	301	301	301	301
Bonos del Estado	0	-	-	0
Otras Inversiones en Títulos	722	-	6	716
Participaciones de Capital	1,085	70	-	1,155
Préstamos a Empresas Públicas	409	244	244	409
Préstamos al Sector Privado	137	52	52	137
TOTAL	7,851	5,429	5,364	7,916

La mayor parte de las inversiones en títulos valores corresponden a las acciones que mantiene el entonces Ministerio de Energía y Minas (MEM) actual MAE, en las empresas eléctricas.

Le siguen las acciones que mantiene la República en organismos multilaterales como el BID, CAF, Banco Mundial, FLAR, entre otros. Así como acciones en Banca Pública.⁹

Adicionalmente, el Ministerio de Economía y Finanzas mantiene acciones en empresas privadas por montos menos significativos.

7.3. SALDOS DE MANEJO DE LIQUIDEZ

El Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), en su artículo 72, indica que uno de los objetivos del SINFIIP es *“La efectividad y el manejo integrado de la liquidez de los recursos del sector público”*.

El artículo 166 del COPLAFIP, referente al manejo de la liquidez, indica: *“El ente rector de las finanzas públicas manejará y administrará los excedentes de liquidez de la Cuenta Única del Tesoro Nacional de conformidad con las normas técnicas que emita para el efecto.”*

Mediante Acuerdo Ministerial No. 0054 de 19 de junio del 2020, se expide la *“NORMA TÉCNICA PARA LA DEFINICIÓN, REGISTRO Y TRATAMIENTO DE LOS EXCEDENTES Y LIQUIDEZ DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA”*

Para el manejo de liquidez de los recursos del sector público, a más de las cuentas de las Empresas Públicas y Fondos de Terceros, además de las cuentas de las Empresas Públicas y los Fondos de Terceros, es posible utilizar temporalmente recursos de otras cuentas.

De acuerdo con la normativa legal vigente, la Subsecretaría del Tesoro Nacional ha realizado el manejo de la liquidez con varias entidades del Sector Público No Financiero. El total general, considerando el manejo de la liquidez de las entidades del Sector Público No Financiero, asciende a un saldo inicial de USD 2.782 millones al 1 de enero de 2026. No se registran ingresos o débitos acumulados, mientras que las devoluciones realizadas totalizan USD 620 millones, alcanzando un saldo final de USD 2.162 millones al 31 de marzo de 2026.

ENTIDAD	SALDO AL 01-01-2026	INGRESO / DÉBITOS	DEVOLUCIÓN	SALDO AL 31-3-2026
TOTAL GENERAL	2,782	0.00	620	2,162

⁹ El 30 de junio de 2021, el MEF recibió del BCE acciones de las siguientes Bancas Públicas: Corporación Financiera Nacional (CFN), Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS) y BanEcuador. Para la entrega-recepción de estas acciones se suscribió un contrato de compra venta a plazos, lo cual implica que el MEF ha realizado un registro contable de la obligación con el BCE y a medida que se vaya realizando el pago, se va a ir realizando el registro de las acciones en el MEF.

Es necesario indicar que, al realizar débitos de otras cuentas por manejo de liquidez, se debe procurar no afectar la operación normal de las Empresas Públicas, ni de otras entidades públicas. Así también, la devolución de recursos debe responder a las necesidades reales de recursos por parte de las entidades, así como a la disponibilidad de recursos en la Caja Fiscal.



Mgs. Sebastián Londoño Espinosa
VICEMINISTRO DE FINANZAS, ENCARGADO

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0145-R**Quito, D.M., 15 de mayo de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: “*Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público*”;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...)*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: “*Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente*”;

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 67 de la norma ibidem, señala: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solamente lo expresamente definido en la Ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, señala: “El ente rector del deporte o quien haga sus veces, constituye la máxima autoridad deportiva nacional que, desde el ámbito público, dirige la acción colectiva para el regular, planificar, coordinar, gestionar y evaluar las funciones de las organizaciones que conforman el Sistema Deportivo Nacional, con el propósito de determinar el logro de sus fines y objetivos, y las futuras asignaciones de recursos para que puedan cumplir con sus obligaciones de fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación.”;

Que, el artículo 229 de la normativa mencionada, indica: “Intervención. - Se entiende como intervención la acción o facultad que tiene el ente rector del deporte o quien haga sus veces para intervenir a una organización deportiva que reciba recursos públicos dentro del ejercicio fiscal vigente o en uno de los dos últimos años; y/o mantenga remanentes de dichas transferencias, en los casos que determine la ley, con el objeto de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad y asegurar el normal desempeño o funcionamiento de sus fines orientados al deporte, la educación física y la recreación.(...)”

Que, el artículo 230 numeral 1) de la norma antes citada establece: “El ente rector del deporte o quien haga sus veces podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas:

1. En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo;(...)”;

Que, la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, establece: “CUARTA. - Mientras no se promulgue el Reglamento a la presente ley, continuarán en vigor todas las disposiciones reglamentarias vigentes que sean compatibles con lo previsto en ella.”;

Que, la disposición transitoria sexta de la norma señalada, dicta: “SEXTA. - El régimen disciplinario y los procedimientos administrativos y sancionatorios preceptuados en esta ley, incluida la disolución de las organizaciones deportivas, se implementarán y serán exigibles después de cumplirse los noventa días de expedido el reglamento general de la misma. Hasta tanto, se aplicarán las disposiciones de la ley y del reglamento sustitutivo de su reglamento general derogados, y de los estatutos vigentes de las organizaciones deportivas correspondientes.”;

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: “De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley”;

Que, el artículo 56 de la norma invocada, establece: “El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio”;

Que, el artículo 57 del antedicho Reglamento, determina: “Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud”;

Que, el artículo 58 de la precitada norma, señala: “El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: “Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: //Fusiones// (...) 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: “Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: “Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, el extinto Ministerio del Deporte, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0048-A, de 5 de septiembre de 2025, dispuso la suspensión de términos y plazos administrativos como medida preventiva frente al proceso de fusión institucional;

Que, posteriormente, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, mediante Resolución Ministerial Nro.

MINEDEC-MINEDEC-2025-00020-R de 15 de septiembre de 2025, ratificó y amplió dicha suspensión en todos los procesos administrativos derivados de los ministerios fusionados, disposición actualmente vigente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, emitió la delegación a los distintos titulares de los Viceministerio, constando en el artículo 3, lo siguiente: *“Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”*;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura resolvió en su artículo 3, lo siguiente: *“Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: (...) 21. Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, respetando las normas internacionales;(...)”*;

Que, dentro de la disposición general segunda del instrumento legal invocado, se establece: *“El/la delegado/a en todo acto o resolución que ejecute o adopte, en el marco de la presente delegación, harán constar expresamente esta circunstancia, siendo considerados como emitidos por la máxima autoridad institucional. Sin perjuicio de ello y en caso de verificarse que, en el ejercicio de su delegación, inobservaron la ley, los reglamentos o se apartaren de las instrucciones recibidas, serán personal y directamente responsables civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones y/u omisiones.”* ;

Que, la Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A emitida por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura el 18 de febrero de 2026, dispone:

“Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto:// “Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 233 del 11 de febrero del 2026, y demás normativa aplicable en el ámbito de deporte, la educación física y la recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Le corresponde a el/la Viceministro/a de Deporte y a los titulares de sus unidades técnicas el gestionar, establecer y proponer los insumos técnicos necesarios para la expedición de la normativa necesaria para el cumplimiento de las nuevas competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y demás normativa aplicable que permitan viabilizar y cumplir el contenido de las disposiciones generales y transitorias de la referida ley, dentro de los tiempos establecidos para el efecto.”;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0054-R de 03 de marzo de 2026, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura resolvió iniciar el proceso de intervención de la Liga Deportiva Cantonal de Santa Cruz, designando al magíster Hugo Fernando Angos como su interventor;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-SD-2026-0917-M de 13 de mayo de 2026, el Subsecretario de Deporte, solicitó al Director de Capacitación y Certificación de Actividades del Sistema Deportivo la validación del perfil para cambiar al interventor de la Liga Deportiva Cantonal de Santa Cruz;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DCCASD-2026-0160-M de 13 de mayo de 2026, el Director de Capacitación y Certificación de Actividades del Sistema Deportivo informó al Subsecretario de Deporte, lo siguiente: "(...) *Una vez efectuada la verificación del cumplimiento del perfil, la Dirección de Capacitación y Certificación de Actividades del Sistema Deportivo certifica que el Mgs. Luis Miguel Pinto Cueva, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación para ser designado como Interventor de la Liga Deportiva Cantonal de Santa Cruz - Galápagos, salvo mejor criterio de la máxima Autoridad o su delegado.(...)*";

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-SD-2026-0923-M de 13 de mayo de 2026, el Subsecretario de Deporte señaló al Subsecretario de Servicios al Sistema Deportivo: "(...) *En virtud de la necesidad institucional y con el propósito de regularizar, a la mayor brevedad posible, la situación de la organización deportiva en mención, se recomienda al Mgs. Luis Miguel Pinto Cueva para su designación como Interventor de la Liga Deportiva Cantonal de Santa Cruz - Galápagos. (...)*";

Que, el magíster Luis Miguel Pinto Cueva cuenta con la experiencia necesaria, para actuar como Interventor del Organismo Deportivo, considerando que su perfil ha sido previamente validado por el área competente;

Que, al existir elementos concordantes y verificar que no se ha subsanado la existencia de la causal establecida en le numeral 1 del artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, es imprescindible la adopción de medidas para asegurar el correcto desenvolvimiento de **Liga Deportiva Cantonal Santa Cruz**, como es el cambio de interventor, con el afán de subsanar la situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículos 65, 67, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, por delegación expresa de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme a lo establecido en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025 y, lo previsto en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026;

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el artículo 2 de la Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0054-R de 03 de marzo de 2026, con el siguiente texto:

Designar como interventor de la **Liga Deportiva Cantonal Santa Cruz** al magíster Luis Miguel Pinto Cueva con cédula de ciudadanía Nro. 0923948715, en reemplazo del magíster Hugo Fernando Angos Chavez con cédula de ciudadanía No. 1709697690. Designación que se realiza con el fin de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 2.- El interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Liga Deportiva Cantonal Santa Cruz**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución del interventor, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;

6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Liga, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;
13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la citada Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;
14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;
15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular del Viceministerio del Deporte, el/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, y/o la máxima autoridad del Ministerio Sectorial o su delegado;
16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;
17. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones: <https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index>, y,
18. Las demás que determine la normativa vigente, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio Sectorial.

Artículo 4.- Ratificar la Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0054-R de 03 de marzo de 2026, en todas las partes que no se hubiesen modificado en la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer al magíster Hugo Fernando Angos Chavez, en su calidad de Interventor saliente de la **Liga Deportiva Cantonal Santa Cruz**, remita al magíster Luis Miguel Pinto Cueva, su informe final de intervención con los respectivos habilitantes en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Disponer a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, cargue la presente Resolución en el sistema de intervenciones.

Segunda: Notificar el presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
2. Al/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo;
3. Al/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física;
4. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
5. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
6. Al/la titular Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
8. Al/la titular de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
9. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
10. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;

11. Al/la titular de la Dirección Nacional Financiera;
12. Al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo;
13. Al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte;
14. Al ex Interventor de la **Liga Deportiva Cantonal Santa Cruz;**
15. Al nuevo Interventor de la **Liga Deportiva Cantonal Santa Cruz;** y,
16. Al/la representante legal de la Federación Deportiva Provincial de Galápagos.

Tercera.- Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo, y al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte, realicen el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte Formativo revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el/la interventor/a. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención y el contenido del informe presentado.

Cuarta.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, y Direcciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al interventor.

Quinta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Sexta.- Una vez que se restablezca el óptimo funcionamiento del organismo deportivo y por ende, se registre el Directorio o al administrador general, según corresponda, en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Séptima.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

Octava. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

Novena. - El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

lm/lm/jm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBANEZ ROMERO**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.